Medellín, 26 de octubre de 2026

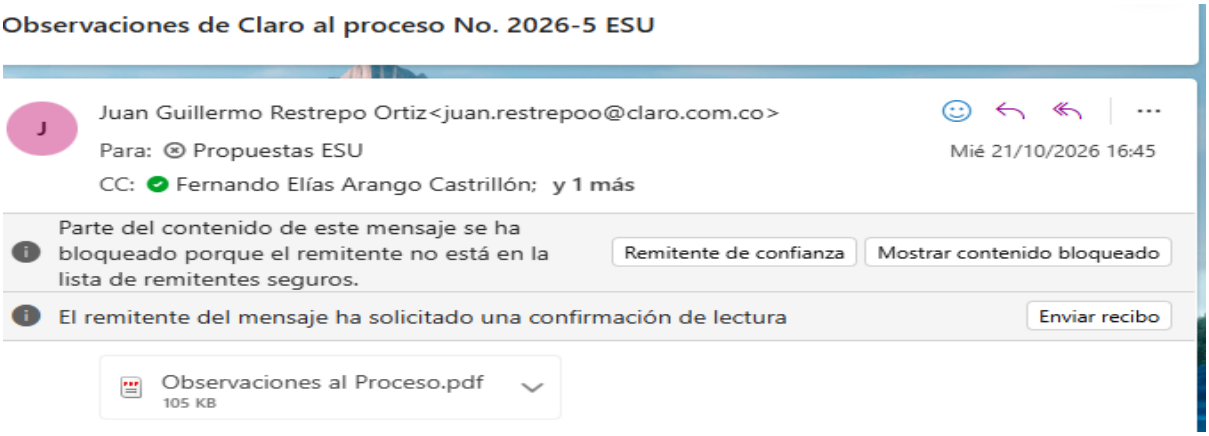
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES DEL PROCESO SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS SPO 2026-5

"SELECCIÓN DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS E INTEGRADORAS DE BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD COMO ALIADOS PROVEEDORES PARA LA FIRMA DE ACUERDOS MARCO CON LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU"

Recibimos su comunicación por medio de la cual presenta observación al Pliego de Condiciones de la **SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS 2026-5.** al respecto se manifiesta lo siguiente:

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. (CLARO)** recibida el miércoles 21 de octubre de 2026, a las 16:45 horas.



1. Experiencia general excesivamente específica

Numeral 4.3.1, págs. 35-37

La ESU exige hasta tres contratos que sumen mínimo 12.000 SMMLV y, adicionalmente, que uno solo incluya simultáneamente:

- mínimo 290 cámaras de videovigilancia;
- mínimo 100.000 metros de fibra óptica;

- sistema de visualización/Video Wall;
- construcción, adecuación o remodelación de centro de monitoreo/control;
- mínimo 9 cámaras de reconocimiento de placas.

Observación
Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido en el numeral 4.3.1, mediante el cual se exige que uno de los contratos aportados reúna simultáneamente las condiciones descritas en los literales a), b), c), d) y e). Consideramos conveniente permitir que dichas condiciones puedan acreditarse mediante uno o varios de los contratos presentados como experiencia general, manteniendo el valor mínimo acumulado exigido. Esta modificación permitiría acreditar la capacidad técnica integral del proponente sin restringirla a que todas las actividades hayan coincidido en un único contrato, favoreciendo una mayor pluralidad de oferentes sin disminuir la experiencia requerida.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos de experiencia general establecidos en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones de acreditación allí previstas.

El numeral 4.3.1 exige acreditar, en hasta tres (3) contratos, un valor sumado igual o superior a doce mil (12.000) SMMLV en sistemas integrados de emergencia y/o seguridad ciudadana y, adicionalmente, que al menos uno (1) de ellos haya comprendido de manera concurrente los cinco componentes descritos en los literales a) a e): cámaras de videovigilancia, fibra óptica, sistema de visualización y/o Video Wall, centro de monitoreo y/o control y cámaras de reconocimiento de placas (LPR).

La definición de los requisitos de experiencia responde a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con la trayectoria, la idoneidad y la capacidad demostrada en la ejecución de contratos de características técnicas, magnitud y complejidad similares a las que podrán ser requeridas en desarrollo de las órdenes de servicio que se deriven del presente proceso. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta la diversidad de componentes tecnológicos, las cantidades y capacidades técnicas exigidas, y la necesidad de garantizar una adecuada articulación entre las diferentes soluciones y servicios que podrán ser contratados.

En particular, las condiciones del numeral 4.3.1 buscan verificar que los proponentes acrediten experiencia en la ejecución de proyectos que integren las capacidades técnicas definidas por la Entidad. La exigencia de que dichas capacidades concurran en un mismo contrato obedece a la necesidad de contar con evidencia de experiencia en la ejecución integral de proyectos de esta naturaleza, y no únicamente en la realización aislada de actividades o en el suministro e instalación de componentes tecnológicos independientes. Esta concurrencia no constituye un capricho ni una limitación injustificada: es la forma objetiva de verificar la capacidad de integración del proponente, que es precisamente el atributo que define al aliado buscado, pues el objeto del proceso es la selección de «empresas comercializadoras e integradoras de bienes y servicios de tecnología y sistemas integrales de seguridad» (numeral 1.9).

Un sistema de seguridad ciudadana es, por definición, un conjunto interdependiente de captura (cámaras y LPR), transporte (fibra óptica), visualización (Video Wall) y gestión (centro de monitoreo). Haber ejecutado cada componente en proyectos distintos acredita experiencia en actividades aisladas, pero no demuestra la capacidad de articularlos simultáneamente, garantizar su interoperabilidad y responder por ellos como un todo, bajo una sola responsabilidad contractual y en un entorno de misión crítica. Un integrador que solo ha ejecutado estos componentes por separado no necesariamente posee la capacidad operativa, logística y tecnológica para orquestarlos en un único proyecto.

En consecuencia, no se considera procedente sustituir esta condición por la sumatoria de contratos que, individualmente, acrediten capacidades diferentes, dado que ello modificaría el alcance de la experiencia requerida para verificar la idoneidad de los futuros aliados y trasladaría a la ESU, y a sus clientes, el riesgo de la integración, que es justamente lo que el Acuerdo Marco busca mitigar. Por lo demás, el requisito ya es flexible en lo que corresponde: el valor mínimo puede completarse con hasta tres contratos, la experiencia puede provenir de los últimos doce (12) años y se admite la obtenida en consorcio o unión temporal, en proporción a la participación del proponente.

La exigencia se adopta en ejercicio de la facultad de la Entidad de definir requisitos habilitantes acordes con las particularidades del proceso, conforme a su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019) y a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, con el propósito de seleccionar aliados que demuestren experiencia suficiente para asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.

Esta decisión atiende a los fines de la contratación estatal, que imponen a la Entidad el deber de seleccionar a quienes estén en mejores condiciones de garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo de sus clientes (artículo 2 de la Constitución Política y, como

criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993). La seguridad ciudadana es un bien público esencial, y la integración deficiente de sus sistemas se traduce directamente en desprotección para la comunidad. Por ello, exigir experiencia probada en proyectos integrales no es una barrera de acceso, sino una garantía de que los recursos públicos se ejecutarán a través de aliados capaces de entregar sistemas que funcionen como un todo, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.

2. Experiencia general excesivamente específica

Numeral 4.3.2, págs. 37-38

Exigen un contrato de mínimo 110 SMMLV, cuyo objeto sea mantenimiento preventivo y correctivo de CCTV de seguridad ciudadana, con bolsa de repuestos, y además ejecutado para organismos estatales o entidades gubernamentales de Colombia.

Observación
Solicitamos ampliar la acreditación de experiencia específica para que sean válidos contratos ejecutados para entidades públicas y/o privadas, siempre que su objeto, alcance y complejidad correspondan al mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas CCTV y contemplen bolsa de repuestos. La naturaleza pública o privada del contratante no modifica por sí misma la capacidad técnica adquirida por el ejecutor

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que el requisito de experiencia específica establecido en el numeral 4.3.2 del pliego de condiciones es adecuado y proporcional a la naturaleza, el alcance y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de admitir contratos ejecutados para entidades privadas.

El numeral 4.3.2 exige acreditar un (1) contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de CCTV de seguridad ciudadana, por valor igual o superior a ciento diez (110) SMMLV, que incluya bolsa de repuestos y haya sido ejecutado para organismos estatales o entidades gubernamentales de Colombia.

Frente a la solicitud de admitir contratos ejecutados para entidades privadas como mecanismo alternativo de acreditación, la Entidad mantiene las condiciones

definidas en los documentos del proceso, atendiendo a los criterios técnicos y de experiencia establecidos para verificar la correspondencia entre los contratos aportados y las necesidades que se pretende satisfacer. Estas condiciones se enmarcan en la facultad de la Entidad de definir requisitos habilitantes acordes con las particularidades del proceso, con el propósito de seleccionar aliados que demuestren experiencia suficiente para asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.

Se precisa que las órdenes de servicio que se ejecuten en el marco del Acuerdo Marco estarán orientadas a atender requerimientos de entidades de naturaleza pública, en virtud de los contratos interadministrativos que la ESU tiene suscritos o suscriba con sus clientes (numeral 5.4). En consecuencia, para la Entidad resulta necesario verificar que los proponentes cuenten con experiencia en el desarrollo de estas actividades en un contexto contractual acorde con las condiciones y particularidades de la contratación estatal.

El mantenimiento de un sistema de seguridad ciudadana para el Estado comporta condiciones que no se presentan, al menos con la misma intensidad, en el ámbito privado: protocolos de seguridad y reserva de la información, acuerdos de niveles de servicio asociados a la continuidad de un servicio público, sujeción a supervisión e interventoría, manejo de bienes públicos y bolsas de repuestos sometidas a control fiscal. Es esa experiencia, y no solo la destreza técnica sobre los equipos, la que la Entidad necesita verificar. La exigencia asegura que el aliado comprenda el impacto de la seguridad pública y el manejo de infraestructura crítica gubernamental.

Por tratarse de un requisito de un único contrato y de cuantía moderada, resulta proporcional al objeto y no limita injustificadamente la concurrencia.

La exigencia se orienta a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993): asegurar que el mantenimiento de la infraestructura pública de videovigilancia, de la que depende la continuidad del servicio de seguridad ciudadana, quede en manos de aliados que conozcan las reglas, los controles y la responsabilidad que comporta administrar bienes y recursos públicos, en protección del interés general.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.2 del pliego de condiciones.

3. Marcas específicas en competencias certificadas

Numeral 4.5.2, págs. 54-55

El pliego asigna:

• 20 puntos a cámaras: AXIS / VIVOTEK / HANWHA.
• 20 puntos a VMS: ISS / GENETEC.
• 18 puntos a control de acceso: GENETEC / HIKVISION / AXIS / SUPREMA.
• 19 puntos a controlador Video Wall: JUPITER.

Observación
Solicitamos respetuosamente ampliar el criterio de Competencias Certificadas permitiendo acreditar certificaciones de los fabricantes actualmente relacionados o equivalentes, siempre que correspondan a soluciones de la misma naturaleza tecnológica y permitan demostrar autorización de comercialización, instalación, soporte y/o mantenimiento según corresponda. Lo anterior permitiría que el factor evalúe efectivamente la capacidad y competencia técnica del integrador y no su vinculación exclusiva con determinadas marcas.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad precisa que las marcas y certificaciones de fabricante contempladas en el numeral 4.5.2 del pliego de condiciones no obedecen a una preferencia arbitraria o restrictiva del mercado, sino a la necesidad objetiva de garantizar que los futuros aliados proveedores cuenten con capacidades técnicas demostrables sobre plataformas, tecnologías y soluciones que actualmente hacen parte del ecosistema tecnológico de los clientes que atiende la ESU, así como de los proyectos de seguridad y tecnología que habitualmente administra y ejecuta la Entidad.

Las marcas definidas en el factor de evaluación corresponden a fabricantes ampliamente reconocidos en el sector de los sistemas integrales de seguridad, cuyas soluciones satisfacen los estándares técnicos, operativos, de interoperabilidad, continuidad del servicio y soporte exigidos para la ejecución del futuro Acuerdo Marco, cuyo alcance comprende el suministro, la implementación, la adecuación, el mantenimiento y el sostenimiento de tecnologías asociadas a los sistemas integrales de seguridad requeridos por la ESU y sus clientes (numeral 1.10).

La selección de estos fabricantes obedece a una necesidad de continuidad e interoperabilidad: buena parte de las órdenes de servicio corresponden a la ampliación, el mantenimiento y el sostenimiento de sistemas ya instalados (cámaras, VMS, control de acceso y controladoras de Video Wall). Que el aliado cuente con autorización y con personal certificado por el fabricante de la plataforma instalada permite intervenirla de manera nativa, sin pérdida de garantías, sin recurrir a desarrollos intermedios o emuladores y sin degradar la disponibilidad del servicio. Admitir certificaciones de fabricantes «equivalentes» no satisfaría esa necesidad,

porque la certificación en una plataforma distinta no habilita para soportar la que efectivamente se encuentra en operación.

Debe precisarse, además, que el numeral 4.5.2 no restringe la participación ni impone marcas para los bienes que se suministren en las órdenes de servicio. Se trata de un factor de puntuación, que representa setenta y siete (77) de los mil trescientos (1.300) puntos, es decir, menos del seis por ciento (6 %) del total, y que reconoce la competencia certificada del proponente mediante carta directa del fabricante y personal certificado o capacitado vinculado laboralmente.

Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

El criterio se ajusta a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), en particular a la continua y eficiente prestación de los servicios y a la protección del patrimonio público: premiar la competencia certificada sobre las plataformas ya instaladas permite preservar las inversiones que el Estado ha realizado en infraestructura tecnológica, evitar sobrecostos por incompatibilidades y asegurar que los sistemas de seguridad de los clientes se mantengan operando sin interrupciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.5.2 del pliego de condiciones.

4. Capacidad técnica puntuable demasiado fragmentada

Numeral 4.5.1, págs. 42-54

La ESU asigna 1.000 de los 1.300 puntos a capacidad técnica, repartidos en 24 categorías AX: fibra, microondas, cableado, LPR, Data Center, sistemas de debates, CCTV, drones/SIART, SOC/NOC, parlantes IP, semaforización, biometría, incendio, detección perimetral, fotovoltaico, reconocimiento facial, radiocomunicaciones, Video Wall, software propio, centros de comando, etc. Además, estos certificados deben ser diferentes de los aportados como experiencia habilitante.

Observación
Solicitamos permitir que los contratos aportados para acreditar experiencia

habilitante puedan igualmente ser utilizados para acreditar los factores puntuables de capacidad técnica, siempre que dichos contratos contengan claramente las cantidades, actividades o componentes exigidos para cada categoría. La condición de presentar contratos diferentes no necesariamente demuestra una mayor capacidad técnica y puede limitar la participación de empresas que han ejecutado proyectos integrales de alta complejidad que agrupan múltiples componentes tecnológicos.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Se precisa al observante que, de acuerdo con la estructura del pliego de condiciones, los requisitos habilitantes tienen por objeto verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia de los proponentes, a fin de garantizar que cuentan con la idoneidad suficiente para formar parte de los aliados del Acuerdo Marco.

Por su parte, los factores de evaluación, y en particular la capacidad técnica del numeral 4.5.1, que otorga mil (1.000) de los mil trescientos (1.300) puntos, constituyen un mecanismo de ponderación y de asignación diferenciada de puntaje. Este esquema busca premiar la especialización y la capacidad instalada robusta en veinticuatro (24) líneas tecnológicas específicas (A a X), que son críticas para la ejecución eficiente de los futuros proyectos y órdenes de servicio de alta complejidad que demandan la ESU y sus clientes.

La separación entre la experiencia habilitante, que es el requisito mínimo indispensable para participar, y la capacidad técnica puntuable, que mide el valor agregado, es consustancial al modelo de evaluación. Si un mismo contrato pudiera servir simultáneamente para habilitar y para puntuar, se equipararía al proponente que apenas cumple el mínimo de entrada con aquel que ostenta una trayectoria superior y diversificada, y el factor dejaría de medir lo que pretende: la amplitud, la recurrencia y la profundidad de la capacidad instalada del oferente.

Exigir certificaciones diferenciadas responde, por tanto, a la necesidad de evaluar con precisión los valores técnicos agregados con que cuentan los proponentes. Un integrador tecnológico de alto nivel debe demostrar escalabilidad y recurrencia técnica mediante la ejecución exitosa de múltiples proyectos de alta complejidad, y no fundamentar toda su experticia en un único esfuerzo contractual. Esta pluralidad probatoria permite asegurar que el aliado cuenta con la capacidad instalada para atender requerimientos paralelos y de gran escala.

La exigencia no impone una carga desproporcionada, pues el numeral 4.5.1 permite acreditar cada categoría con uno o varios certificados, y un mismo contrato, distinto

del habilitante, puede aportarse para las categorías cuyos componentes efectivamente contenga, siempre que la información conste en la certificación y en sus soportes.

Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

Esta regla sirve a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), pues permite a la Entidad distinguir objetivamente a los aliados con mayor capacidad real de ejecución y asignar los proyectos a quienes ofrecen mejores garantías de cumplimiento, en beneficio de la eficiencia en el uso de los recursos públicos y de la calidad de los servicios que reciben sus clientes y la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.5.1 del pliego de condiciones.

5. Umbrales extremadamente altos en algunas categorías

Ejemplos relevantes:

- Fibra: 140.000 m o más = 150 puntos.
- Microondas: 900 equipos o más = 150 puntos.
- Cableado estructurado: 7.000 puntos o más = 120 puntos.
- Reconocimiento de placas: 400 cámaras o más = 110 puntos.
- Data Center: 1.500 m² o más = 50 puntos.
- Video Wall: 90 monitores/cubos o más = 20 puntos.
- Centro comando/control: 3.000 m² = 20 puntos.

Observación

Solicitamos a la Entidad revisar los rangos máximos establecidos para la asignación de puntaje y publicar el sustento técnico y/o análisis de mercado utilizado para determinar dichos umbrales. Asimismo, sugerimos valorar proporcionalmente cantidades inferiores que acrediten experiencia relevante y suficiente, evitando saltos significativos en la asignación de puntaje.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el numeral 4.5.1 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones allí descritas.

Cabe aclarar que el presente proceso de selección no tiene por objeto la ejecución de un proyecto de alcance específico. Corresponde a una invitación abierta para seleccionar aliados estratégicos con la trayectoria, la capacidad instalada y la solidez técnica necesarias para acompañar a la ESU en los proyectos de seguridad y convivencia que se estructuren durante la vigencia de la alianza. En ese sentido, la ESU valora la magnitud de la experiencia acumulada como indicador de capacidad de escalamiento, y no solo el cumplimiento de requisitos mínimos.

Los rangos y umbrales de cada categoría fueron definidos en la etapa de planeación a partir del análisis del sector y de la proyección de las necesidades de infraestructura de seguridad urbana de los clientes de la Entidad, con base en la magnitud de los proyectos que la ESU ha estructurado y ejecutado. La estructura del puntaje busca premiar a las empresas con una capacidad instalada robusta y demostrable; reducir los umbrales implicaría nivelar hacia abajo los estándares del proceso y exponer a la Entidad al riesgo de seleccionar aliados sin la solvencia técnica necesaria para ejecutar despliegues de gran envergadura en los tiempos de respuesta que exige la seguridad ciudadana.

Conviene precisar que el pliego ya reconoce proporcionalmente las cantidades inferiores: cada categoría está estructurada en rangos escalonados que asignan puntaje desde cantidades moderadas (por ejemplo, en la categoría E se otorgan puntos desde 50 m² intervenidos), de modo que el puntaje máximo premia la mayor capacidad, pero no excluye a quien acredita volúmenes menores.

Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

La estructura del puntaje responde a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de

1993): la ESU debe conformar una red de aliados capaz de atender, con oportunidad y calidad, proyectos de seguridad de gran escala que inciden directamente en la protección de la vida y los bienes de los ciudadanos, de modo que valorar la magnitud de la experiencia es un medio para asegurar el cumplimiento eficiente de esos cometidos y el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.5.1 del pliego de condiciones.

6**. Garantía de seriedad sobre $5.000 millones pese a que el Acuerdo Marco no garantiza contratación**

La garantía de seriedad corresponde al 10 % calculado sobre $5.000 millones, es decir, una base que produce un valor asegurado de $500 millones. Sin embargo, el propio pliego establece que convertirse en aliado no implica adjudicación de contrato.

Observación

Teniendo en cuenta que el Acuerdo Marco es de cuantía indeterminada, no representa por sí mismo una adjudicación ni garantiza un monto mínimo de contratación al aliado, solicitamos aclarar el criterio mediante el cual se estableció una base de $5.000.000.000 para determinar la garantía de seriedad. Subsidiariamente, solicitamos evaluar una disminución de dicha base o establecer una garantía proporcional a la naturaleza y riesgo real del proceso.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que la base de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000) establecida para el cálculo de la garantía de seriedad de la oferta es adecuada y proporcional a las características y condiciones del presente proceso de selección, por lo cual no se acoge la solicitud de disminuir dicha base ni de modificar el criterio previsto en los documentos del proceso.

La garantía de seriedad tiene una naturaleza precontractual y autónoma. Su objeto es amparar a la ESU frente a los perjuicios derivados de los eventos previstos en el numeral 3.4.1: la no suscripción del Acuerdo Marco sin justa causa, la no ampliación de la vigencia de la garantía cuando se prorroguen los plazos del proceso, la falta de otorgamiento de la garantía de cumplimiento y el retiro de la oferta después del cierre. Su función es asegurar la seriedad del ofrecimiento y es, por tanto,

independiente de que el Acuerdo Marco garantice o no un volumen mínimo de contratación.

Dado que el valor de la oferta es indeterminado, la Entidad, en ejercicio de su facultad de planeación y dirección del proceso, debía fijar una base de referencia para calcular el amparo. La determinación de esa base se fundamenta, entre otros aspectos, en el análisis del comportamiento histórico de la contratación, particularmente en los valores de las órdenes de servicio generadas y ejecutadas por los aliados en esquemas contractuales de esta naturaleza. Dicho análisis constituye un referente objetivo para respaldar la seriedad de las ofertas, atendiendo a la dinámica y al alcance de los compromisos que pueden derivarse de la conformación de la red de aliados. El porcentaje aplicado, el diez por ciento (10 %), corresponde al estándar usual en la contratación pública.

En este sentido, si bien la selección de un proponente como aliado no implica, por sí misma, la adjudicación de un contrato ni garantiza un volumen mínimo de contratación, esta circunstancia no desvirtúa la necesidad de exigir una garantía que respalde el compromiso del proponente con las condiciones del proceso. Si un proponente seleccionado se negara a suscribir el Acuerdo o a garantizarlo, la Entidad debería reorganizar la red de aliados, con riesgo para la atención oportuna de sus clientes; el monto de la garantía guarda proporción con ese perjuicio y con la magnitud, la complejidad técnica y la criticidad operativa de los sistemas integrales de seguridad que se demandarán.

Reducir la base debilitaría la función disuasoria de la garantía frente a ofertas no serias o especulativas, sin que el carácter de cuantía indeterminada del Acuerdo Marco ni la ausencia de una contratación mínima garantizada constituyan, por sí solos, razones suficientes para modificarla. La Entidad persigue la vinculación de integradores tecnológicos con respaldo patrimonial y asegurador real, por lo que el amparo resulta idóneo.

La garantía protege los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y el patrimonio público, al asegurar que solo concurran ofertas serias y que el proceso concluya con la conformación efectiva de la red de aliados, sin dilaciones ni perjuicios que terminarían afectando la atención de los clientes de la ESU y, en últimas, la prestación de los servicios de seguridad a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 3.4.1 del pliego de condiciones.

7. Garantías contractuales desde el inicio sobre $2.500 millones

Una vez firmado el acuerdo, el aliado debe constituir garantías sobre una base provisional de $2.500 millones, incluyendo cumplimiento, calidad, funcionamiento de bienes y salarios, además de RCE, aunque el mismo pliego declara que el acuerdo es de cuantía indeterminada y que no garantiza órdenes.

Posteriormente, cuando las órdenes alcancen el 80 % de la base, $2.000 millones, deben ampliarse las garantías.

Observación
Solicitamos evaluar que las garantías contractuales se constituyan en función del valor efectivo de las órdenes de servicio o contratos derivados adjudicados a cada aliado, y no sobre una base inicial fija, considerando que el Acuerdo Marco no representa contratación mínima garantizada. Esto permitiría que el nivel de aseguramiento guarde correspondencia con la exposición contractual efectiva.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la solicitud presentada, la Entidad considera que las condiciones establecidas para la constitución de las garantías contractuales son adecuadas y responden a las características, el alcance y los riesgos asociados al esquema de contratación previsto en el presente proceso. En consecuencia, no se acoge la solicitud de establecer las garantías exclusivamente en función del valor efectivo de las órdenes de servicio adjudicadas a cada aliado.

A diferencia de la garantía de seriedad, las garantías contractuales amparan el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco y de las órdenes de servicio que de él se deriven (numeral 5.3). El Acuerdo Marco establece las condiciones generales que regirán la relación con los aliados seleccionados y, si bien su suscripción no garantiza un volumen mínimo de contratación, sí hace necesario contar con mecanismos de cobertura que respalden el cumplimiento de las obligaciones y atiendan los riesgos derivados de la ejecución.

Con la firma del Acuerdo, el aliado queda habilitado para recibir de inmediato órdenes de servicio de gran envergadura tecnológica, así mismo, se requiere atender servicios que no pueden interrumpirse y que no se pueden ver afectados por la expedición de las pólizas para su inicio. La ESU no puede iniciar un vínculo de alta complejidad sin cobertura y quedar expuesta durante el tiempo que tome expedir y aprobar pólizas orden por orden. Por ello, el parágrafo 1 del numeral 5.3 fija una base asegurable inicial y provisional de dos mil quinientos millones de pesos

($2.500.000.000), cuya aprobación es requisito para el acta de inicio, y que garantiza desde el primer día un respaldo efectivo frente a contingencias de cumplimiento, calidad, funcionamiento de los bienes y obligaciones laborales que puedan afectar la prestación ininterrumpida de los servicios de seguridad ciudadana. Supeditar la constitución de las garantías a los valores efectivamente contratados resultaría incompatible con el esquema de cobertura definido para este proceso.

El esquema ya atiende la proporcionalidad que reclama el observante. La base es provisional y se ajusta mediante endoso cuando el valor acumulado de las órdenes alcanza el ochenta por ciento (80 %) de la base inicial (parágrafo 4), de modo que la cobertura acompaña la evolución real de la ejecución y el nivel de exposición, sin que en ningún caso las órdenes vigentes queden al descubierto.

Considerando la naturaleza del esquema contractual, la necesidad de amparar oportunamente las obligaciones a cargo de los aliados y los riesgos asociados a la ejecución de las órdenes de servicio, la Entidad considera pertinente mantener las condiciones previstas para la constitución y actualización de las garantías contractuales.

Esta decisión atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y al deber de protección del patrimonio público: los recursos con los que se pagan las órdenes de servicio son, en su mayoría, recursos públicos de los clientes de la ESU, y su ejecución debe estar amparada en todo momento para asegurar la continuidad del servicio y la reparación oportuna de cualquier perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 5.3 del pliego de condiciones.

8. Comisión/comercialización ESU entre 5 % y 8 %

Numeral 5.16

Los aliados deben transferir a la ESU un porcentaje de 5 % a 8 % antes de impuestos sobre el valor de cada factura, y el porcentaje exacto solo se conocerá en cada selección específica.

Observación
Solicitamos aclarar los criterios objetivos que determinarán la aplicación del porcentaje de comercialización entre el 5 % y el 8 % en cada proceso derivado y establecer, desde el Acuerdo Marco, las variables o metodología empleadas para definir dicho porcentaje, con el fin de que los aliados puedan estructurar adecuadamente sus ofertas económicas.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que la regla prevista en el numeral 5.16 del pliego de condiciones es adecuada a la naturaleza del modelo de alianzas, por lo cual no se acoge la solicitud de fijar desde el Acuerdo Marco una metodología única para determinar el porcentaje de gestión comercial.

El porcentaje de gestión comercial es la contraprestación por la agregación de demanda que realiza la ESU, en desarrollo de su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, que gestiona por su cuenta y riesgo la consecución de los negocios, la relación con los clientes y la estructuración de cada proyecto. Este componente es inherente a la viabilidad financiera del modelo de agregación de demanda.

El porcentaje depende de la naturaleza de cada negocio. No es posible fijarlo de antemano en un valor único, porque cada proyecto presenta condiciones particulares de complejidad técnica, volumen, transferencia de riesgos, costos de estructuración y condiciones pactadas con el cliente. Por eso el pliego establece un rango cerrado, entre el cinco por ciento (5 %) y el ocho por ciento (8 %) antes de impuestos, y dispone que el porcentaje exacto se determina en cada orden o selección particular, conforme a la política que la ESU adopte para tal fin.

Esta regla otorga certeza suficiente a los aliados. El rango se conoce desde la publicación del pliego, y el porcentaje aplicable se informa previamente en cada solicitud de cotización o de propuesta comercial, antes de que el aliado presente su oferta económica. En consecuencia, cada aliado conoce con anticipación el costo que debe incorporar en su estructura de precios para cada negocio, y, como experto en su línea de negocio, cuenta con los elementos suficientes para proyectar sus costos dentro de dicho rango.

La regla es coherente con los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y con la naturaleza de la ESU como Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuya sostenibilidad financiera le permite seguir prestando a las entidades públicas un servicio especializado de agregación de demanda y gestión de proyectos de seguridad, con economías de escala que redundan en eficiencia para los clientes y en mejor uso de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 5.16 del pliego de condiciones.

9. Tarifas heredadas de contratos anteriores

Numeral 5.8, Nota 1

Se establece que determinados contratos actualmente atendidos bajo las alianzas de tecnología 2026-2027 pasarán a la nueva alianza conservando las tarifas existentes hasta finalizar cada contrato interadministrativo.

Observación
Solicitamos aclarar cómo se garantizará la viabilidad económica para un nuevo aliado cuando deba asumir servicios derivados de contratos existentes conservando tarifas previamente establecidas, particularmente cuando dichas tarifas no hayan sido estructuradas por el nuevo aliado. Solicitamos precisar si, en estos casos, el aliado tendrá la posibilidad de aceptar o declinar la asignación sin que ello configure incumplimiento del Acuerdo Marco.

RESPUESTA:
NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que la regla prevista en la Nota 1 del numeral 5.8 del pliego de condiciones es necesaria para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos con sus clientes, por lo cual no se acoge la solicitud.

La mayoría de los negocios de la ESU provienen de contratos celebrados con sus clientes, en su mayoría contratos interadministrativos suscritos con entidades públicas, en los que las tarifas de los bienes y servicios fueron pactadas previamente. Esas condiciones obligan a la ESU frente a sus contratantes y no pueden ser modificadas unilateralmente con ocasión del cambio de aliados, pues todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil).

Por esa razón, la Nota 1 del numeral 5.8 dispone que los contratos específicos u órdenes de servicio en ejecución serán atendidos por la nueva alianza conservando las tarifas establecidas, hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme a la vigencia de los contratos interadministrativos suscritos con los clientes. Mantener esas tarifas obedece a condiciones previamente establecidas con los clientes, que deben respetarse, y responde además al principio de continuidad en la prestación de los servicios de seguridad ciudadana, que no admiten interrupción por el cambio de la red de aliados.

Se trata de una condición conocida por todos los interesados desde la publicación del pliego, de modo que cada proponente puede valorarla al estructurar su oferta y

decidir libremente si participa; con la presentación de la propuesta, el oferente manifiesta conocer y aceptar las reglas del proceso (numeral 1.4). Un aliado con la capacidad que exige el proceso cuenta con economías de escala y eficiencias operativas que le permiten asumir estas estructuras de costos sin poner en riesgo la prestación del servicio. No resulta procedente, en consecuencia, prever una facultad de declinar la asignación de estos servicios sin consecuencias, pues ello pondría en riesgo la continuidad de los compromisos asumidos con los clientes.

La decisión se funda en los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), en especial en la continua y eficiente prestación de los servicios y en la seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado a sus contratantes: los clientes de la ESU, y a través de ellos la ciudadanía, no pueden ver afectados los servicios de seguridad ni las condiciones económicas pactadas por el solo hecho de que cambie la red de aliados.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en la Nota 1 del numeral 5.8 del pliego de condiciones.

10. No cotizar puede considerarse incumplimiento y ocasionar terminación

El pliego establece que, cuando un aliado no presente oferta, deberá justificarlo y, si la ESU considera injustificada la razón, podrá determinar incumplimiento y terminar el Acuerdo Marco.

Observación
Solicitamos precisar las causales objetivas bajo las cuales la no presentación de una cotización se considerará injustificada. Asimismo, solicitamos establecer que la abstención de presentar oferta por razones técnicas, de cobertura, disponibilidad, capacidad operativa, condiciones comerciales, financieras, riesgos del proyecto o imposibilidad de cumplir las condiciones solicitadas constituya una causa válida y no configure incumplimiento.

RESPUESTA:
NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que la regla del numeral 5.8 sobre la justificación de la no presentación de ofertas es consustancial al modelo de alianzas, por lo cual no se acoge la solicitud.

La esencia del Acuerdo Marco es contar con una red de aliados dispuestos y con disponibilidad operativa para atender la demanda que la ESU agrega. La condición de aliado otorga el derecho a participar en las solicitudes de cotización (numeral

5.8) y, correlativamente, impone el deber de concurrir a ellas. Si los aliados pudieran abstenerse libremente por razones comerciales o de conveniencia, la red perdería su razón de ser y la ESU no podría garantizar a sus clientes la oportunidad en la respuesta que exigen los proyectos de seguridad ciudadana.

El pliego no sanciona cualquier abstención: exige que el aliado justifique la no presentación de oferta dentro del término de la respectiva solicitud, y solo si la justificación resulta injustificada podrá determinarse un incumplimiento. Las razones objetivas y verificables, como la imposibilidad técnica o la fuerza mayor, serán valoradas en cada caso conforme al principio de buena fe contractual (artículo 1603 del Código Civil y artículo 871 del Código de Comercio). No resulta posible ni conveniente establecer un listado taxativo de causales, ni aceptar de antemano como válidas razones genéricas como las «condiciones comerciales» o la «capacidad operativa», que dependen exclusivamente de la voluntad del aliado y vaciarían de contenido la obligación de disponibilidad que este asume.

En todo caso, cualquier declaratoria de incumplimiento y la eventual terminación del Acuerdo Marco solo procederán previo el procedimiento del numeral 5.25, con garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política): comunicación de los hechos, traslado para descargos y pruebas, decisión motivada y recurso de reposición.

La regla protege los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), pues la disponibilidad de los aliados es la que permite a la ESU responder con oportunidad a las necesidades de seguridad de sus clientes; una red cuyos integrantes pudieran abstenerse a voluntad comprometería la continuidad de servicios esenciales para la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 5.8 del pliego de condiciones.

11. Exigencia de sede previa en Medellín/Valle de Aburrá

Como habilitante, el proponente debe tener sede, sucursal, agencia o establecimiento en Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá constituido antes de la publicación del proceso. Además, se entregan 58 puntos por disponer de una sede adicional fuera de Antioquia

Observación
Solicitamos aclarar el sustento técnico y operativo para exigir como requisito habilitante que la sede o sucursal haya sido constituida antes de la publicación del proceso, considerando que podría garantizarse la disponibilidad de dicha sede a partir de la suscripción o inicio del Acuerdo Marco.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones allí descritas.

El numeral 4.3.5 exige que el proponente cuente con oficina principal, sucursal, agencia o establecimiento de comercio en Medellín o en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, constituido con anterioridad a la publicación del proceso y acreditado mediante el certificado de existencia y representación legal o el registro mercantil.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar de manera inmediata la capacidad operativa, logística y administrativa requerida para la adecuada ejecución del Acuerdo Marco desde su inicio. El requisito busca asegurar que el proponente dispone de una infraestructura real y previamente establecida en la región, que le permita atender oportunamente las obligaciones contractuales y mitigar los riesgos asociados a la implementación de capacidades una vez adjudicado el proceso. Los sistemas de videovigilancia y control exigen acuerdos de niveles de servicio (ANS) con tiempos de reacción inmediatos, y la ESU tiene su domicilio y concentra la atención de sus clientes en esta jurisdicción, de modo que una empresa sin presencia local consolidada representaría un riesgo para la continuidad de los servicios de seguridad urbana.

El requisito no constituye una restricción por razón del origen del oferente ni vulnera la libre concurrencia: puede cumplirlo cualquier empresa del país que tenga presencia real en la zona, sin importar dónde se encuentre su domicilio principal. Exigir que la sede exista antes de la publicación tiene, además, una razón de transparencia, pues evita que se constituyan establecimientos de manera formal y sobreviniente, con el único fin de participar, sin una infraestructura operativa real.

Al tratarse de la suscripción de un Acuerdo Marco, la condición de aliado se adquiere con su firma y habilita de inmediato para recibir órdenes de servicio. Por ello, la ESU exige que la infraestructura operativa y el arraigo comercial del proponente sean una realidad jurídica y material comprobable al momento de presentar la oferta, y no una expectativa sujeta a la eventual adjudicación o a promesas de cumplimiento futuro. Permitir que la sede se constituya con posterioridad introduciría un riesgo de inejecución y de dilación en la atención de las

garantías y del soporte técnico, en desmedro del principio de eficacia que rige la actuación de la Entidad (artículo 209 de la Constitución Política).

Finalmente, el pliego estimula la cobertura nacional: el numeral 4.5.3 otorga cincuenta y ocho (58) puntos al proponente que acredite una sede adicional fuera del departamento de Antioquia, lo que confirma que el requisito no busca favorecer a proveedores locales, sino garantizar presencia operativa donde se ejecuta el servicio.

El requisito atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), especialmente a la continua y eficiente prestación de los servicios: la presencia operativa del aliado en el lugar de ejecución es condición para atender con oportunidad las fallas y requerimientos de sistemas de seguridad que protegen la vida y los bienes de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones.

12. Restricción a consorcios y uniones temporales

El proceso establece expresamente que no se admiten consorcios ni uniones temporales.

Observación
Respetuosamente solicitamos aclarar el fundamento para restringir la participación mediante Consorcios o Uniones Temporales, considerando la amplitud del objeto contractual y la diversidad de especialidades tecnológicas contempladas en las categorías AX.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que la restricción de participación mediante consorcios o uniones temporales responde a la estructura y naturaleza del presente proceso de selección, así como al modelo de conformación y operación de la red de aliados que se pretende establecer.

En primer término, conviene recordar el marco jurídico que gobierna el presente proceso. La ESU es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado. Por ello, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, su actividad contractual no se rige por el Estatuto General

de Contratación de la Administración Pública, sino por las disposiciones aplicables a su actividad económica y comercial y por su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019), con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política) y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y lo recoge el numeral 1.6 del pliego de condiciones. Dentro de ese marco, la Entidad tiene la facultad de definir, en la etapa de planeación, los requisitos de participación, habilitación y evaluación que resulten adecuados al objeto, siempre que guarden relación de proporcionalidad con él y respeten los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En virtud de ese régimen y de la autonomía de la voluntad que lo informa, la Entidad tiene la facultad legítima de definir las formas de participación y el perfil idóneo de sus futuros aliados, sin que le resulte exigible el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, propio del Estatuto General. Los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente que invoca el observante están dirigidos a las entidades sometidas a dicho Estatuto y no sustituyen el régimen especial de la ESU.

La restricción responde a la naturaleza del vínculo que se pretende constituir. Los consorcios y uniones temporales son figuras de carácter transitorio, concebidas para presentar una oferta y ejecutar un contrato determinado. El objeto de la presente Solicitud Pública de Oferta trasciende la ejecución de un proyecto aislado: no se adjudica un contrato, sino que se conforma una red de aliados estratégicos mediante Acuerdos Marco de doce (12) meses, prorrogables y de cuantía indeterminada, durante los cuales cada aliado debe concurrir a múltiples solicitudes de cotización, mantener por sí mismo los indicadores financieros (numeral 5.24), sostener vigentes las garantías (numeral 5.3) y responder de manera directa y permanente por el soporte, la calidad y la continuidad de los servicios que demandan los proyectos estratégicos de los clientes.

Por ello, el proceso busca seleccionar aliados que acrediten individualmente las condiciones jurídicas, financieras, técnicas y de experiencia exigidas, de manera que cada uno cuente con las capacidades técnicas y económicas necesarias para atender los requerimientos asociados a las diferentes categorías y las órdenes de servicio que se generen durante la ejecución del Acuerdo Marco. La Entidad requiere el respaldo técnico, financiero y jurídico de una persona jurídica consolidada y unitaria en el tiempo, que asuma directamente las obligaciones y responsabilidades derivadas de su participación, y no de una estructura plural cuya integración puede variar o disolverse, con los riesgos que ello implica para la responsabilidad frente a la ESU y sus clientes.

Así mismo, la diversidad de categorías tecnológicas contempladas, identificadas de la A a la X, responde a la amplitud de las necesidades que podrán ser atendidas a través de la red de aliados. Dicha diversidad, sin embargo, no hace necesaria la

participación conjunta para garantizar la complementariedad de las capacidades requeridas, pues la complementariedad se obtiene precisamente mediante la conformación de una red de hasta cinco (5) aliados. Los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

La restricción tampoco es una barrera para quienes han ejecutado proyectos en forma asociativa, pues el pliego admite expresamente la experiencia adquirida en consorcio o unión temporal, en proporción a la participación del proponente (numerales 4.3.1 y 4.3.2, y Nota 5 del numeral 4.5.1).

Adicionalmente, con el fin de garantizar la participación de todo tipo de sociedades, la ESU adelantará un proceso de selección independiente, dirigido exclusivamente a las MiPymes, para la vinculación de aliados en la categoría de Sistemas Integrales de Seguridad (SIS), con requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia ajustados a su realidad y capacidad de mercado, tal como se anuncia en el numeral 4.2 del pliego. De esta manera, la pluralidad de oferentes queda garantizada por una vía más eficaz que la asociación, sin sacrificar las condiciones técnicas y económicas que se exigen al aliado del presente proceso.

En consecuencia, la restricción no constituye una barrera arbitraria, sino una medida objetiva de mitigación de riesgos operativos y jurídicos, adoptada bajo el régimen propio de la ESU.

Esta decisión se adopta en función de los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993): la conformación de una red de aliados estables, con responsabilidad directa y capacidad propia, asegura la continuidad y la eficiencia de los servicios de seguridad que la ESU presta a sus clientes, al tiempo que el proceso independiente para MiPymes materializa la democratización del acceso a las compras públicas y el fortalecimiento del tejido empresarial.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el Capítulo 3 del pliego de condiciones.

13. Garantía de seguimiento de indicadores financieros durante toda la alianza

La ESU podrá solicitar estados financieros en cualquier momento y, si evidencia deterioro de los indicadores, podrá terminar el Acuerdo Marco previo plan de mejora.

Observación
Solicitamos precisar cuáles serán los indicadores, valores mínimos, metodología, periodicidad y periodo de análisis utilizados durante la ejecución para establecer que se ha producido un “deterioro” que pueda conducir a la terminación del Acuerdo Marco, así como los criterios y plazo mínimo que tendrá el aliado para implementar el correspondiente plan de mejora.

RESPUESTA:

SE ACLARA.

La capacidad financiera no es un requisito que se agote con la presentación de la oferta: es una condición que debe mantenerse durante toda la vigencia del Acuerdo Marco, porque de ella depende que el aliado pueda financiar la ejecución de las órdenes de servicio. La potestad de la Entidad de solicitar estados financieros en cualquier momento, prevista en el numeral 5.24, es un mecanismo legítimo de protección de los recursos públicos, que evita que aliados con riesgo de insolvencia comprometan la ejecución de las órdenes derivadas.

Dentro de ese marco, la ESU se permite aclarar el numeral 5.24 del pliego, en el sentido de precisar que el seguimiento financiero durante la ejecución del Acuerdo Marco se regirá por las siguientes reglas:

Indicadores aplicables: la ESU verificará el mantenimiento de los indicadores financieros y organizacionales exigidos en el numeral 4.2 del pliego: índice de liquidez, nivel de endeudamiento, capital de trabajo, razón de cobertura de intereses, rentabilidad del patrimonio (ROE) y rentabilidad del activo (ROA), con los valores habilitantes allí previstos.

Periodicidad: la ESU realiza un control permanente a través de los informes mensuales de ejecución y de las evaluaciones periódicas del servicio (numerales 5.10 y 5.15). La información financiera podrá requerirse en el marco de ese seguimiento o, de manera excepcional, cuando la supervisión lo considere necesario.

Plan de mejora: si se evidencia que los indicadores han descendido por debajo de los valores habilitantes mínimos, la ESU exigirá al aliado un plan de mejora, con acciones, plazos y criterios de seguimiento, que se entenderá aceptado si la ESU no lo objeta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, conforme al procedimiento del numeral 5.25. El incumplimiento del plan de mejora dará lugar a la terminación del Acuerdo Marco, previo el debido proceso.

Este seguimiento responde a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y al deber de proteger el patrimonio público, pues permite detectar oportunamente cualquier deterioro de la capacidad financiera de los aliados y adoptar medidas correctivas antes de que se afecte la ejecución de las órdenes de servicio y, con ella, la prestación de los servicios a los clientes de la ESU.

En estos términos queda aclarado el alcance del numeral 5.24 del pliego de condiciones.

14. Régimen sancionatorio: multas hasta del 30 % de la facturación acumulada

El pliego prevé multas del 0,5 % al 30 % de la facturación del aliado correspondiente a la sumatoria total de las órdenes de servicio suscritas, por acumulación de dos no conformidades mayores en 12 meses. Además, dos no conformidades mayores en seis meses pueden llevar a terminación del Acuerdo Marco.

Observación
Solicitamos revisar la base y el límite de las multas contractuales, estableciendo que cualquier sanción económica derivada de una orden de servicio se calcule sobre el valor de la orden o contrato específico afectado por el incumplimiento y no sobre la sumatoria de todas las órdenes suscritas por el aliado. Asimismo, solicitamos establecer criterios objetivos de proporcionalidad entre la afectación generada y el porcentaje de sanción aplicable.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que el régimen sancionatorio previsto en el numeral 5.25 del pliego de condiciones es proporcional y respetuoso del debido proceso, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar la base y el límite de las multas.

En virtud del régimen de derecho privado que gobierna la contratación de la ESU, las partes pueden pactar multas y cláusulas penales en ejercicio de la autonomía de la voluntad (artículos 1592 y 1602 del Código Civil), cuya imposición debe respetar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). El pliego cumple ambas condiciones.

La multa no sanciona un incumplimiento aislado en una orden de servicio: procede únicamente por la acumulación de dos (2) no conformidades mayores en doce (12) meses de servicio continuo, es decir, ante un patrón de incumplimiento. Las fallas recurrentes en sistemas de seguridad ciudadana no son eventos aislados;

evidencian una deficiencia sistémica en la capacidad del aliado, que compromete la relación del Acuerdo Marco en su conjunto y pone en riesgo bienes jurídicos de altísimo valor. Por esa razón la base de la multa es la facturación acumulada del aliado y no el valor de una orden individual; los incumplimientos puntuales se atienden mediante no conformidades, planes de mejoramiento, la cláusula penal y las garantías de cada orden.

La proporcionalidad que reclama el observante ya está prevista. El porcentaje se gradúa entre el 0,5 % y el 30 %, «bajo sanos criterios de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad», atendiendo a la afectación del servicio, la trascendencia social, reputacional o jurídica de la falta, el perjuicio causado, la afectación a los trabajadores y las pérdidas económicas para la ESU. El 30 % es un límite máximo y no la tarifa ordinaria. Su imposición exige comunicación de los hechos, traslado de cinco (5) días hábiles para descargos y pruebas, resolución motivada y recurso de reposición.

El régimen sancionatorio sirve a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), como instrumento de conminación al cumplimiento y de protección de la continuidad de los servicios de seguridad ciudadana, cuyo deterioro reiterado afecta directamente a la comunidad; su aplicación graduada y con plenas garantías procesales armoniza ese propósito con los derechos del aliado.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 5.25 del pliego de condiciones.

15. Plazo entre respuestas y cierre de la oferta

La ESU prevé responder las observaciones el 23 de octubre y cerrar la recepción de propuestas el 27 de octubre a las 10:00.

Observación
Teniendo en cuenta que las respuestas a las observaciones y eventuales modificaciones mediante adenda están previstas para el 23 de octubre de 2026 y que el cierre del proceso se encuentra establecido para el 27 de octubre de 2026 a las 10:00 horas, solicitamos respetuosamente a la Entidad considerar la ampliación del plazo para presentación de propuestas, especialmente en caso de que las respuestas impliquen modificaciones de requisitos habilitantes, condiciones técnicas, garantías o factores de evaluación, de manera que los interesados cuenten con un plazo adecuado para ajustar y consolidar la documentación correspondiente.

RESPUESTA:

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que los plazos establecidos para las diferentes etapas del proceso de selección se definieron conforme a sus necesidades y a las disposiciones de su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019).

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de brindar a los interesados un término adicional para la preparación y presentación de sus ofertas e incorporar las respuestas a las observaciones, la ESU, en ejercicio de la facultad prevista en los numerales 1.12 y 1.13 del pliego, ajustó el cronograma del proceso mediante la adenda correspondiente, esto es, la **Adenda N° 2**, que fijó el cierre de la Solicitud Pública de Oferta para el **jueves 29 de octubre de 2026**, en la hora y en el lugar señalados en dicha adenda.

La ampliación del plazo atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y a los principios de igualdad, publicidad y libre concurrencia, pues brinda a todos los interesados las mismas condiciones para preparar ofertas serias y completas, lo que redunda en una mejor selección de los aliados.

En consecuencia, la observación ya fue atendida mediante la Adenda N° 2, la cual forma parte integral del pliego de condiciones.

16. Inconsistencia en el NIT de la ESU para las garantías

Encontré un punto que conviene aclarar obligatoriamente. En la garantía de seriedad, numeral 3.4.1, figura ESU con NIT 890.984.761-8; pero en el numeral 5.3, relativo a garantías contractuales, aparece ESU con NIT 811.031.921-2.

Observación
Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar y unificar el número de identificación tributaria (NIT) de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU que deberá incorporarse en las garantías, considerando que el numeral 3.4.1 señala el NIT 890.984.761-8, mientras que el numeral 5.3 señala el NIT 811.031.921-2. Agradecemos indicar expresamente el NIT correcto que deberá emplearse para la expedición de la garantía de seriedad y las posteriores garantías contractuales, con el fin de evitar inconsistencias formales que puedan afectar la propuesta.

RESPUESTA:

SE ACLARA.

El Número de Identificación Tributaria (NIT) correcto de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU es el **890.984.761-8**, tal como se indicó en el numeral 3.4.1 del pliego. La mención de un NIT distinto en el numeral 5.3 obedece a un error de transcripción.

En consecuencia, tanto la garantía de seriedad de la oferta como las garantías contractuales, la póliza de responsabilidad civil extracontractual y las demás pólizas derivadas de la ejecución deberán expedirse a favor de la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS – ESU, NIT 890.984.761-8**.

En consecuencia, **se ajusta mediante adenda correspondiente** el numeral 5.3 del pliego, de conformidad con su numeral 1.12. Este ajuste de forma no altera la base de cálculo, los amparos ni las demás condiciones de exigibilidad de las garantías.

La aclaración atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y a los principios de transparencia y seguridad jurídica, pues evita que un error de forma afecte la validez de las garantías que protegen el patrimonio público y la ejecución de los servicios.

17. Observación Índice de Liquidez:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el indicador de liquidez establecido en el numeral 4.2 del Pliego de Condiciones, actualmente fijado en un valor mayor o igual a 1,20, y considerar su modificación a mayor o igual a 1,00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que un índice igual o superior a 1,00 evidencia que el activo corriente permite cubrir el pasivo corriente y que la capacidad financiera del proponente debe analizarse integralmente junto con los demás indicadores establecidos por la Entidad, tales como nivel de endeudamiento, capital de trabajo, cobertura de intereses, ROE y ROA.

En consecuencia, solicitamos establecer el Índice de Liquidez ≥ 1,00, manteniendo los demás indicadores financieros establecidos en el proceso, con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes sin afectar la capacidad financiera requerida para la adecuada ejecución contractual.

RESPUESTA:

SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente ajustar el indicador de liquidez establecido para el presente proceso de selección y, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, acoge la solicitud en el sentido de requerir que dicho índice sea mayor o igual a 1,0.

Un índice de liquidez mayor o igual a 1,0 acredita que el activo corriente del proponente cubre su pasivo corriente. Valorado en conjunto con los demás indicadores, que se mantienen sin modificación (nivel de endeudamiento, capital de trabajo, razón de cobertura de intereses, ROE y ROA), resulta suficiente para respaldar la ejecución de las órdenes de servicio. El ajuste favorece la pluralidad de oferentes sin sacrificar la solidez financiera exigida al aliado, pues el capital de trabajo mínimo de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) continúa garantizando su capacidad de financiación de corto plazo.

En consecuencia, **se ajusta mediante adenda correspondiente** el numeral 4.2 del pliego de condiciones, en el sentido de exigir un **índice de liquidez mayor o igual a 1,0**. En la misma adenda se ajusta el indicador diferencial del numeral 4.3 para emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad, a fin de que conserve su carácter más favorable, conforme al Decreto 1860 de 2021 y al artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015.

El ajuste realiza los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, en la medida en que amplía la participación sin comprometer la solidez financiera de los aliados, lo que permite a la Entidad seleccionar entre un mayor número de proponentes calificados.

Observaciones Adicionales

Numeral	Observación	Riesgo	Solicitud a la ESU
4.3.1 Experiencia General Habilitante (págs. 35-37)	Se exige que al menos un contrato reúna simultáneamente 290 cámaras, 100.000 metros de fibra, Video Wall, construcción de centro de monitoreo y mínimo 9 cámaras LPR.	La acumulación concurrente de todos estos componentes en un solo contrato reduce significativamente la participación de integradores con amplia experiencia en SIS pero cuya experiencia está distribuida en distintos proyectos.	Permitir acreditar los componentes de manera acumulativa en máximo tres contratos, manteniendo el valor total exigido. [PLIEGO DE...2026-5 SIS \| PDF]
4.3.5 Sede o sucursal en Medellín o Valle de Aburrá (pág. 40)	Exige contar con establecimiento previo a la publicación del proceso.	Constituye una restricción geográfica que favorece proveedores locales y limita la participación de empresas con cobertura nacional.	Permitir acreditar la capacidad de atención regional mediante compromiso de apertura o disponibilidad operativa en caso de adjudicación. [PLIEGO DE...2026-5 SIS \| PDF]

Numeral	Observación	Riesgo	Solicitud a la ESU
4.5.2Competencias Certificadas (págs. 54-55)	Se asignan puntos únicamente a fabricantes específicos: Axis, Vivotek, Hanwha, ISS, Genetec, Hikvision, Suprema y Jupiter.	Puede interpretarse como direccionamiento tecnológico y restringe la participación de soluciones equivalentes	Permitir fabricantes equivalentes o certificaciones de marcas líderes con prestaciones

		reconocidas en el mercado.	similares. [PLIEGO DE...2026-5 SIS \| PDF]
4.5.1 Capacidad Técnica (págs. 42-54)	La evaluación otorga puntajes por experiencias muy específicas		

RESPUESTA:

Frente a la observación adicional sobre el numeral 4.3.1 – Experiencia general habilitante:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos de experiencia general establecidos en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones de acreditación allí previstas.

El numeral 4.3.1 exige acreditar, en hasta tres (3) contratos, un valor sumado igual o superior a doce mil (12.000) SMMLV en sistemas integrados de emergencia y/o seguridad ciudadana y, adicionalmente, que al menos uno (1) de ellos haya comprendido de manera concurrente los cinco componentes descritos en los literales a) a e): cámaras de videovigilancia, fibra óptica, sistema de visualización y/o Video Wall, centro de monitoreo y/o control y cámaras de reconocimiento de placas (LPR).

La definición de los requisitos de experiencia responde a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con la trayectoria, la idoneidad y la capacidad demostrada en la ejecución de contratos de características técnicas, magnitud y complejidad similares a las que podrán ser requeridas en desarrollo de las órdenes de servicio que se deriven del presente proceso. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta la diversidad de componentes tecnológicos, las cantidades y capacidades técnicas exigidas, y la necesidad de garantizar una adecuada articulación entre las diferentes soluciones y servicios que podrán ser contratados.

En particular, las condiciones del numeral 4.3.1 buscan verificar que los proponentes acrediten experiencia en la ejecución de proyectos que integren las capacidades técnicas definidas por la Entidad. La exigencia de que dichas capacidades concurran en un mismo contrato obedece a la necesidad de contar con

evidencia de experiencia en la ejecución integral de proyectos de esta naturaleza, y no únicamente en la realización aislada de actividades o en el suministro e instalación de componentes tecnológicos independientes. Esta concurrencia no constituye un capricho ni una limitación injustificada: es la forma objetiva de verificar la capacidad de integración del proponente, que es precisamente el atributo que define al aliado buscado, pues el objeto del proceso es la selección de «empresas comercializadoras e integradoras de bienes y servicios de tecnología y sistemas integrales de seguridad» (numeral 1.9).

Un sistema de seguridad ciudadana es, por definición, un conjunto interdependiente de captura (cámaras y LPR), transporte (fibra óptica), visualización (Video Wall) y gestión (centro de monitoreo). Haber ejecutado cada componente en proyectos distintos acredita experiencia en actividades aisladas, pero no demuestra la capacidad de articularlos simultáneamente, garantizar su interoperabilidad y responder por ellos como un todo, bajo una sola responsabilidad contractual y en un entorno de misión crítica. Un integrador que solo ha ejecutado estos componentes por separado no necesariamente posee la capacidad operativa, logística y tecnológica para orquestarlos en un único proyecto.

En consecuencia, no se considera procedente sustituir esta condición por la sumatoria de contratos que, individualmente, acrediten capacidades diferentes, dado que ello modificaría el alcance de la experiencia requerida para verificar la idoneidad de los futuros aliados y trasladaría a la ESU, y a sus clientes, el riesgo de la integración, que es justamente lo que el Acuerdo Marco busca mitigar. Por lo demás, el requisito ya es flexible en lo que corresponde: el valor mínimo puede completarse con hasta tres contratos, la experiencia puede provenir de los últimos doce (12) años y se admite la obtenida en consorcio o unión temporal, en proporción a la participación del proponente.

La exigencia se adopta en ejercicio de la facultad de la Entidad de definir requisitos habilitantes acordes con las particularidades del proceso, conforme a su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019) y a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, con el propósito de seleccionar aliados que demuestren experiencia suficiente para asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.

Esta decisión atiende a los fines de la contratación estatal, que imponen a la Entidad el deber de seleccionar a quienes estén en mejores condiciones de garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo de sus clientes (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993). La seguridad ciudadana es un bien público esencial, y la integración deficiente de sus sistemas se traduce directamente en desprotección para la comunidad. Por ello, exigir experiencia probada en proyectos integrales no es una barrera de acceso, sino una garantía de

que los recursos públicos se ejecutarán a través de aliados capaces de entregar sistemas que funcionen como un todo, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.

Frente a la observación adicional sobre el numeral 4.3.5 – Sede o sucursal en Medellín o el Valle de Aburrá:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones allí descritas.

El numeral 4.3.5 exige que el proponente cuente con oficina principal, sucursal, agencia o establecimiento de comercio en Medellín o en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, constituido con anterioridad a la publicación del proceso y acreditado mediante el certificado de existencia y representación legal o el registro mercantil.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar de manera inmediata la capacidad operativa, logística y administrativa requerida para la adecuada ejecución del Acuerdo Marco desde su inicio. El requisito busca asegurar que el proponente dispone de una infraestructura real y previamente establecida en la región, que le permita atender oportunamente las obligaciones contractuales y mitigar los riesgos asociados a la implementación de capacidades una vez adjudicado el proceso. Los sistemas de videovigilancia y control exigen acuerdos de niveles de servicio (ANS) con tiempos de reacción inmediatos, y la ESU tiene su domicilio y concentra la atención de sus clientes en esta jurisdicción, de modo que una empresa sin presencia local consolidada representaría un riesgo para la continuidad de los servicios de seguridad urbana.

El requisito no constituye una restricción por razón del origen del oferente ni vulnera la libre concurrencia: puede cumplirlo cualquier empresa del país que tenga presencia real en la zona, sin importar dónde se encuentre su domicilio principal. Exigir que la sede exista antes de la publicación tiene, además, una razón de transparencia, pues evita que se constituyan establecimientos de manera formal y sobreviniente, con el único fin de participar, sin una infraestructura operativa real.

Al tratarse de la suscripción de un Acuerdo Marco, la condición de aliado se adquiere con su firma y habilita de inmediato para recibir órdenes de servicio. Por

ello, la ESU exige que la infraestructura operativa y el arraigo comercial del proponente sean una realidad jurídica y material comprobable al momento de presentar la oferta, y no una expectativa sujeta a la eventual adjudicación o a promesas de cumplimiento futuro. Permitir que la sede se constituya con posterioridad introduciría un riesgo de inejecución y de dilación en la atención de las garantías y del soporte técnico, en desmedro del principio de eficacia que rige la actuación de la Entidad (artículo 209 de la Constitución Política).

Finalmente, el pliego estimula la cobertura nacional: el numeral 4.5.3 otorga cincuenta y ocho (58) puntos al proponente que acredite una sede adicional fuera del departamento de Antioquia, lo que confirma que el requisito no busca favorecer a proveedores locales, sino garantizar presencia operativa donde se ejecuta el servicio.

El requisito atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), especialmente a la continua y eficiente prestación de los servicios: la presencia operativa del aliado en el lugar de ejecución es condición para atender con oportunidad las fallas y requerimientos de sistemas de seguridad que protegen la vida y los bienes de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones.

Frente a la observación adicional sobre el numeral 4.5.2 – Competencias certificadas:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad precisa que las marcas y certificaciones de fabricante contempladas en el numeral 4.5.2 del pliego de condiciones no obedecen a una preferencia arbitraria o restrictiva del mercado, sino a la necesidad objetiva de garantizar que los futuros aliados proveedores cuenten con capacidades técnicas demostrables sobre plataformas, tecnologías y soluciones que actualmente hacen parte del ecosistema tecnológico de los clientes que atiende la ESU, así como de los proyectos de seguridad y tecnología que habitualmente administra y ejecuta la Entidad.

Las marcas definidas en el factor de evaluación corresponden a fabricantes ampliamente reconocidos en el sector de los sistemas integrales de seguridad, cuyas soluciones satisfacen los estándares técnicos, operativos, de interoperabilidad, continuidad del servicio y soporte exigidos para la ejecución del futuro Acuerdo Marco, cuyo alcance comprende el suministro, la implementación, la adecuación, el mantenimiento y el sostenimiento de tecnologías asociadas a los

sistemas integrales de seguridad requeridos por la ESU y sus clientes (numeral 1.10).

La selección de estos fabricantes obedece a una necesidad de continuidad e interoperabilidad: buena parte de las órdenes de servicio corresponden a la ampliación, el mantenimiento y el sostenimiento de sistemas ya instalados (cámaras, VMS, control de acceso y controladoras de Video Wall). Que el aliado cuente con autorización y con personal certificado por el fabricante de la plataforma instalada permite intervenirla de manera nativa, sin pérdida de garantías, sin recurrir a desarrollos intermedios o emuladores y sin degradar la disponibilidad del servicio. Admitir certificaciones de fabricantes «equivalentes» no satisfaría esa necesidad, porque la certificación en una plataforma distinta no habilita para soportar la que efectivamente se encuentra en operación.

Debe precisarse, además, que el numeral 4.5.2 no restringe la participación ni impone marcas para los bienes que se suministren en las órdenes de servicio. Se trata de un factor de puntuación, que representa setenta y siete (77) de los mil trescientos (1.300) puntos, es decir, menos del seis por ciento (6 %) del total, y que reconoce la competencia certificada del proponente mediante carta directa del fabricante y personal certificado o capacitado vinculado laboralmente.

Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

El criterio se ajusta a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), en particular a la continua y eficiente prestación de los servicios y a la protección del patrimonio público: premiar la competencia certificada sobre las plataformas ya instaladas permite preservar las inversiones que el Estado ha realizado en infraestructura tecnológica, evitar sobrecostos por incompatibilidades y asegurar que los sistemas de seguridad de los clientes se mantengan operando sin interrupciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.5.2 del pliego de condiciones.

Frente a la observación adicional sobre el numeral 4.5.1 – Capacidad técnica:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el numeral 4.5.1 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones allí descritas.

La especificidad de las categorías del numeral 4.5.1 responde a la amplitud del alcance del Acuerdo Marco, que comprende el suministro, la implementación, la adecuación, el mantenimiento y el sostenimiento de tecnologías asociadas a los sistemas integrales de seguridad (numeral 1.10). Cada categoría corresponde a una línea tecnológica que efectivamente demandan los clientes de la ESU, y su evaluación separada permite identificar la especialización real de cada aliado y asignar los proyectos con criterios objetivos.

Cabe aclarar que el presente proceso de selección no tiene por objeto la ejecución de un proyecto de alcance específico. Corresponde a una invitación abierta para seleccionar aliados estratégicos con la trayectoria, la capacidad instalada y la solidez técnica necesarias para acompañar a la ESU en los proyectos de seguridad y convivencia que se estructuren durante la vigencia de la alianza. En ese sentido, la ESU valora la magnitud de la experiencia acumulada como indicador de capacidad de escalamiento, y no solo el cumplimiento de requisitos mínimos.

Conviene precisar que el pliego ya reconoce proporcionalmente las cantidades inferiores: cada categoría está estructurada en rangos escalonados que asignan puntaje desde cantidades moderadas (por ejemplo, en la categoría E se otorgan puntos desde 50 m² intervenidos), de modo que el puntaje máximo premia la mayor capacidad, pero no excluye a quien acredita volúmenes menores.

Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

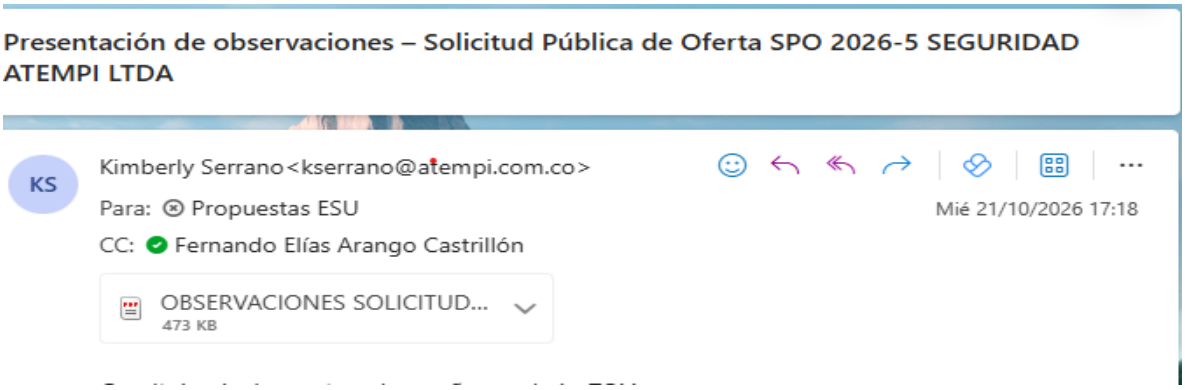
La estructura del puntaje responde a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993): la ESU debe conformar una red de aliados capaz de atender, con

oportunidad y calidad, proyectos de seguridad de gran escala que inciden directamente en la protección de la vida y los bienes de los ciudadanos, de modo que valorar la magnitud de la experiencia es un medio para asegurar el cumplimiento eficiente de esos cometidos y el adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.5.1 del pliego de condiciones.

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **SEGURIDAD ATEMPI**
recibida el miércoles 21 de octubre de 2026, a las 17:18 horas.


Presentación de observaciones – Solicitud Pública de Oferta SPO 2026-5 SEGURIDAD ATEMPI LTDA

KS

Kimberly Serrano<kserrano@atempi.com.co>

Para: Propuestas ESU

Mié 21/10/2026 17:18

CC: Fernando Elías Arango Castrillón

OBSERVACIONES SOLICITUD...
473 KB

OBSERVACIÓN 1

3.3.3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal. El interesado debe allegar el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes de antelación al cierre de la Solicitud Pública de Oferta, donde conste quién ejerce la representación legal, las facultades de este, el objeto social dentro del cual debe hallarse comprendido el objeto de la presente convocatoria y la duración de la sociedad. La sociedad debe tener una duración no inferior al plazo del contrato y cinco (5) años más. Término que se contará a partir de la fecha programada en el cronograma para suscribir el Acuerdo y/o el contrato.

Si del certificado de existencia y representación legal se desprende que el representante legal requiere de una autorización previa de la Junta de Socios o Junta Directiva para celebrar contratos de determinada cuantía, se deberá anexar a la propuesta copia del acta correspondiente en donde se le autorice.

En relación con lo establecido en el presente numeral, solicito a la Entidad aclarar si el objeto social de la empresa proponente, que contempla expresamente la actividad de *"prestando servicios de telecomunicaciones de valor agregado y telemáticos"*, cumple con los requisitos exigidos para participar en el presente proceso de selección.

En caso de que la Entidad considere que dicha actividad no satisface lo requerido, solicitamos evaluar la posibilidad de aceptar el objeto social señalado, teniendo en cuenta su relación con el objeto contractual, con el fin de promover la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, en observancia de los principios que rigen la contratación estatal

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

En atención a la observación presentada, se invita al interesado a consultar lo establecido en el Capítulo 3 – Requisitos de Participación y Habilitación, en el cual se encuentran definidos de manera expresa los requisitos relacionados con el objeto social que deben cumplir los proponentes. Las condiciones establecidas por la Entidad responden a las características, necesidades y naturaleza del objeto contractual, y han sido definidas con criterios de pertinencia, adecuación y proporcionalidad frente a las actividades que se pretenden contratar.

La determinación del cumplimiento de los requisitos habilitantes corresponde a la etapa de verificación y evaluación de las ofertas, con fundamento en la documentación aportada por cada proponente. No resulta procedente, por tanto, emitir en esta etapa un pronunciamiento particular sobre la suficiencia del objeto social de una empresa específica, sin contar con los documentos que permitan efectuar dicha verificación. Hacerlo equivaldría a evaluar una oferta antes del cierre, con base en un extracto aislado, lo que contraría los principios de igualdad y selección objetiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa el alcance del requisito: el numeral 3.3.3 exige que en el objeto social del proponente «debe hallarse comprendido el objeto de la presente convocatoria», y el Capítulo 3 dispone que el objeto social debe tener relación directa con la naturaleza de los servicios asociados a tecnología y Sistemas Integrales de Seguridad. La sola actividad de «prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado y telemáticos», considerada de manera aislada, no comprende expresamente la comercialización, integración, implementación y mantenimiento de sistemas integrales de seguridad. Por ello, la Entidad verificará el objeto social en su integridad, y corresponde a cada interesado constatar que este comprenda las actividades del objeto del proceso.

La capacidad jurídica es un presupuesto de validez del contrato. La Entidad no puede flexibilizarla ni aceptar objetos sociales que no comprendan las actividades a contratar, pues la sociedad que actúa por fuera de su objeto carece de capacidad para obligarse respecto de ellas (artículo 99 del Código de Comercio), lo que

expondría a la ESU a un riesgo jurídico inaceptable en la suscripción y ejecución de los Acuerdos Marco.

La exigencia protege los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y la seguridad jurídica de los Acuerdos Marco, pues solo una sociedad con capacidad legal para desarrollar las actividades contratadas puede obligarse válidamente y responder por ellas frente a la ESU y sus clientes.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el Capítulo 3 del pliego de condiciones, cuyo cumplimiento será objeto de revisión en la etapa correspondiente del proceso de selección.

2

3.3.7. Registro de productores y comercializadoras de equipos tecnológicos: Copia de la resolución de inscripción en el registro de productores y comercializadores de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada.

En relación con lo establecido en el numeral 3.3.7, solicito a la Entidad ampliar las alternativas para acreditar la habilitación sectorial requerida, permitiendo que esta se demuestre, además de la inscripción como productor o comercializador de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada, mediante una autorización o licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando el proponente se encuentre legalmente habilitado para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada e integre u ofrezca soluciones tecnológicas dentro del alcance de su operación autorizada.

Esta solicitud se fundamenta en que el numeral contempla actualmente una única forma de acreditar la habilitación sectorial, lo que podría limitar la participación de empresas que, además de contar con autorización vigente para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, disponen de capacidades técnicas, operativas y experiencia en la implementación, integración y prestación de soluciones tecnológicas.

En este sentido, teniendo en cuenta que el proceso busca conformar una red de hasta cinco (5) aliados con capacidades complementarias, considero pertinente que se contemplen diferentes modalidades de habilitación sectorial que permitan atender integralmente las necesidades de la contratación. La evolución del sector evidencia que los servicios tradicionales de vigilancia se complementan cada vez más con soluciones tecnológicas y proyectos de infraestructura tecnológica, cuya implementación requiere experiencia, conocimiento especializado y capacidad operativa.

La trayectoria y experiencia en la ejecución de proyectos tecnológicos para entidades públicas y privadas, junto con las garantías y pólizas contractuales exigidas en el proceso de selección, constituyen elementos relevantes para respaldar la capacidad de ejecución, el cumplimiento de las obligaciones y la cobertura de los riesgos asociados a la futura contratación.

En virtud de lo anterior, solicito modificar el numeral 3.3.7, de manera que la habilitación sectorial pueda acreditarse mediante cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Resolución de inscripción en el registro de productores y comercializadores de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada, según corresponda.

2. Autorización o licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como empresa de vigilancia y seguridad privada, cuando el proponente integre u ofrezca soluciones tecnológicas comprendidas dentro del alcance de su operación autorizada.

Esta modificación permitiría reconocer las distintas modalidades de habilitación legal existentes en el sector, sin eliminar los controles regulatorios aplicables ni restringir la acreditación del requisito exclusivamente a fabricantes o comercializadores de equipos tecnológicos. De esta manera, la Entidad podría considerar proponentes con capacidades técnicas, experiencia y respaldo jurídico pertinentes para atender el objeto contractual, verificando en todo caso el cumplimiento de las condiciones habilitantes y las obligaciones establecidas en el proceso de selección.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Para efectos del presente proceso de selección, se requiere verificar específicamente el cumplimiento del requisito relacionado con la inscripción en el registro de productores y comercializadores de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada, previsto en el numeral 3.3.7.

Lo anterior obedece a que las empresas que resulten seleccionadas deberán acreditar la idoneidad y el cumplimiento de las condiciones regulatorias propias del citado registro, de acuerdo con las necesidades y el alcance del objeto contractual. La inscripción requerida constituye un mecanismo específico de verificación de las condiciones sectoriales necesarias para garantizar que los aliados cuenten con la

habilitación correspondiente para desarrollar las actividades relacionadas con las soluciones tecnológicas objeto del proceso, esto es, la comercialización, instalación e integración de equipos y tecnología de seguridad, reguladas por el Decreto 356 de 1994 y por la reglamentación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que el pliego invoca expresamente en el numeral 1.6.

La autorización o licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada no sustituye, por sí sola, el requisito del numeral 3.3.7, por cuanto corresponde a una habilitación de naturaleza, objeto y alcance distintos de los aspectos que se verifican mediante el registro exigido. La presente Solicitud Pública de Oferta está orientada a la selección de empresas integradoras de tecnología, y admitir aquella licencia como sustituto equivaldría a aceptar una autorización que no ampara la actividad que se contratará, con el consecuente riesgo regulatorio para la ESU y sus clientes.

El requisito atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y al deber de la Entidad de contratar con quienes cumplan la regulación sectorial aplicable, de modo que la tecnología de seguridad que se instale para los clientes de la ESU sea comercializada e integrada por empresas sometidas al control de la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 3.3.7 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3

3.3.6. Registro Único de Proponentes – RUP: Registro único de proponentes, expedido con una anterioridad no mayor a 30 días contados a la fecha de cierre de esta solicitud pública de oferta, y debe estar inscrito en el RUP (Clasificador de bienes, obras y servicios de la ONU – UNSPSC) en al menos quince (15) de las clasificaciones descritas, hasta el tercer nivel:

El oferente adicionalmente deberá diligenciar el **Anexo N°4 Acreditación códigos UNSPSC**

En relación con el requisito establecido en este numeral, referente a la acreditación de las clasificaciones de bienes y servicios bajo el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), solicito a la Entidad modificar la cantidad mínima de códigos exigidos, reduciéndola de quince (15) a cinco (5) de las treinta y tres (33) clasificaciones relacionadas en el pliego de condiciones, permitiendo que dicho requisito se acredite inicialmente mediante el Registro Único de Proponentes (RUP), cuando corresponda, y que los proponentes seleccionados como aliados asuman el compromiso de gestionar

la inscripción de las clasificaciones adicionales que resulten necesarias para la ejecución contractual, de conformidad con los requisitos legales aplicables.

Esta solicitud se fundamenta en que la exigencia de acreditar un mínimo de quince (15) códigos UNSPSC puede restringir la participación de empresas especializadas en determinadas líneas de ingeniería, redes, software, mantenimiento, monitoreo, integración tecnológica y seguridad electrónica, aun cuando cuenten con experiencia, capacidad técnica y operativa para aportar al cumplimiento del objeto contractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que la especialización empresarial no necesariamente implica la inscripción en un número elevado de clasificaciones, sino la concentración de conocimientos, recursos y experiencia en actividades específicas que pueden resultar determinantes para la ejecución de los proyectos requeridos.

Considerando que el proceso busca conformar una red de hasta cinco (5) aliados con capacidades complementarias, resulta pertinente que el requisito de clasificación UNSPSC se ajuste a la naturaleza y diversidad de las actividades que pueden desarrollar los participantes. En este contexto, exigir quince (15) códigos de un universo de treinta y tres (33) podría favorecer a empresas con una oferta amplia de bienes y servicios, sin que ello constituya necesariamente un indicador de mayor idoneidad o capacidad para ejecutar las actividades específicas requeridas por la Entidad. Por el contrario, permitir la acreditación de un mínimo de cinco (5) códigos, siempre que guarden correspondencia efectiva con las actividades ofrecidas por el proponente, facilitaría la participación de empresas especializadas que pueden aportar conocimientos y capacidades diferenciadas a la red de aliados.

La reducción propuesta no pretende eliminar la verificación de la capacidad jurídica, técnica u operativa de los participantes, ni desconocer la importancia de la clasificación de bienes y servicios. Su finalidad es establecer una condición proporcional que permita evaluar la pertinencia de las clasificaciones acreditadas frente a las actividades que cada proponente pretende desarrollar, manteniendo la trazabilidad documental y la correspondencia con el objeto contractual. De igual manera, el compromiso de gestionar la inscripción de las clasificaciones adicionales que sean necesarias por parte de los aliados seleccionados permitiría prever la adecuación de sus registros para la ejecución contractual, siempre que ello resulte jurídicamente procedente y compatible con las condiciones definitivas del proceso.

En virtud de lo anterior, solicito modificar el numeral 3.3.6 en los siguientes términos:

1. Reducir de quince (15) a cinco (5) el número mínimo de clasificaciones UNSPSC exigidas, de las treinta y tres (33) relacionadas en el pliego de

condiciones.

2. Mantener la correspondencia efectiva entre los códigos acreditados y las actividades, bienes o servicios que el proponente ofrece desarrollar en el marco del proceso, así como el diligenciamiento del Anexo 4.

3. Permitir que los proponentes seleccionados como aliados asuman el compromiso de gestionar la inscripción de las clasificaciones adicionales que sean necesarias en el RUP, cuando corresponda y de conformidad con la normativa aplicable, para atender las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

La modificación solicitada permitiría a la Entidad contar con una mayor diversidad de participantes especializados, cuyas capacidades puedan complementarse en función de las necesidades del proyecto, sin sacrificar la verificación de la idoneidad ni la correspondencia entre las actividades ofrecidas y el objeto contractual.

En consecuencia, solicito a la Entidad acceder a esta observación, con el fin de establecer un requisito acorde con la naturaleza del proceso, la conformación de la red de aliados y la necesidad de disponer de capacidades técnicas diferenciadas para la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que el requisito establecido en el numeral 3.3.6, relacionado con la acreditación de las clasificaciones de bienes y servicios conforme al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), resulta adecuado y proporcional a las características, el alcance y la complejidad del proceso de selección, por lo cual no se acoge la solicitud de reducir de quince (15) a cinco (5) el número mínimo de códigos exigidos.

El proceso tiene como finalidad conformar una red de aliados que cuenten con capacidades suficientes para atender las diferentes líneas de servicio que podrán ser requeridas mediante las órdenes de servicio. La acreditación de las clasificaciones previstas constituye un mecanismo para verificar la correspondencia entre las actividades, bienes y servicios que los proponentes están en capacidad de ofrecer y las necesidades que deberán atenderse durante la ejecución.

La exigencia de acreditar quince (15) de las treinta y tres (33) clasificaciones, es decir, menos de la mitad, responde a la necesidad de contar con aliados cuya oferta

comprenda las diferentes disciplinas que integran un sistema integral de seguridad: cableado, redes, cámaras, equipos de vigilancia, software, almacenamiento, adecuaciones físicas, mantenimiento y gerencia de proyectos. El requisito no se establece como un indicador de la amplitud comercial del proponente, sino como un criterio de correspondencia con la diversidad de bienes y servicios que integran el alcance del proceso.

Tampoco resulta procedente sustituir el requisito por un compromiso de inscripción posterior. Los requisitos habilitantes deben cumplirse a la fecha de cierre, porque solo así se garantiza la igualdad entre los proponentes y la selección objetiva; permitir que algunos completen después lo que otros acreditaron oportunamente otorgaría una ventaja indebida y convertiría un requisito verificable en una expectativa futura.

La red de aliados con capacidades especializadas que plantea el observante se obtiene a través de los factores de puntuación, que reconocen la especialización en cada categoría tecnológica, y no mediante la reducción de las condiciones mínimas de habilitación.

La exigencia sirve a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), al asegurar que los aliados seleccionados puedan atender de manera integral la diversidad de necesidades de los clientes de la ESU, sin fragmentar los proyectos ni comprometer la eficiencia en su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 3.3.6 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 4

En relación con los requisitos de experiencia establecidos en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del pliego de condiciones, solicito a la Entidad revisar y flexibilizar las condiciones de acreditación, permitiendo que la experiencia se demuestre mediante certificaciones expedidas directamente por el contratante, que contengan la totalidad de la información y los requisitos documentales exigidos en el proceso, sin que su validez quede supeditada exclusivamente a que la experiencia se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP) con el nivel de detalle correspondiente a las cantidades específicas de equipos, componentes y demás capacidades técnicas requeridas.

Esta solicitud se fundamenta en que el numeral 4.3.1 concentra en un solo contrato cinco capacidades técnicas diferentes y limita el objeto de la experiencia a sistemas integrados de emergencia y/o seguridad ciudadana. Por su parte, el numeral 4.3.2

restringe expresamente la experiencia en mantenimiento de sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) a contratos ejecutados con organismos estatales o entidades gubernamentales. Consideradas en conjunto, estas condiciones podrían limitar la participación de empresas que cuentan con experiencia directa, verificable y técnicamente equivalente en proyectos de videovigilancia, seguridad electrónica, integración tecnológica y centros de monitoreo ejecutados para entidades públicas o privadas.

En particular, debe tenerse en cuenta que los proyectos de seguridad ciudadana y videovigilancia suelen involucrar componentes tecnológicos especializados, tales como cámaras de seguridad, sistemas de reconocimiento de placas (LPR), redes de fibra óptica, Video Wall, centros de monitoreo y plataformas de visualización y control. La experiencia en la implementación, integración, operación y mantenimiento de estos componentes puede adquirirse tanto en el sector público como en el privado, siempre que se acrediten condiciones equivalentes de alcance, complejidad, magnitud y responsabilidad contractual.

La exigencia de acreditar cantidades específicas de equipos y componentes mediante la información registrada en el RUP puede generar dificultades cuando dicho registro no refleja el nivel de desagregación técnica requerido, pese a que el contratista haya ejecutado efectivamente las actividades y pueda demostrar su alcance mediante certificaciones expedidas por el contratante, actas de recibo final, actas de liquidación u otros documentos verificables. Por esta razón, solicito que se permita valorar la documentación directamente expedida por el contratante como mecanismo de acreditación de las cantidades, actividades y condiciones técnicas exigidas, sin perjuicio de la verificación de los requisitos legales aplicables al RUP.

En virtud de lo anterior, solicito a la Entidad modificar los numerales 4.3.1 y 4.3.2 en los siguientes términos:

1. Modificación del numeral 4.3.1 – Experiencia general

- Permitir que las cinco (5) capacidades técnicas requeridas, correspondientes a la instalación o implementación de doscientas noventa (290) cámaras, cien mil (100.000) metros de fibra óptica, Video Wall, centro de monitoreo, control o visualización, y nueve (9) cámaras LPR, puedan acreditarse mediante la sumatoria de los contratos aportados, sin exigir que todas se encuentren ejecutadas en un único contrato. Se mantendría el valor acumulado mínimo de doce mil (12.000) SMMLV y los demás requisitos documentales y técnicos establecidos en el pliego.

- Aceptar contratos ejecutados directamente para entidades privadas cuyo objeto y/o alcance comprenda sistemas de videovigilancia, seguridad electrónica, integración tecnológica o centros de monitoreo

de alcance técnico equivalente, siempre que permitan verificar las cantidades, los valores, la terminación y recibo de los contratos, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Entidad.

- Permitir que las cantidades y características técnicas de los equipos y componentes se acrediten mediante certificaciones expedidas por el contratante y demás documentos contractuales verificables, sin exigir que cada cantidad específica esté detallada necesariamente en el RUP, en la medida en que ello resulte compatible con las disposiciones aplicables a dicho registro

1.**Modificación del numeral 4.3.2 – Experiencia en mantenimiento de sistemas CCTV**

Solicito respetuosamente permitir que la experiencia en mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas CCTV pueda acreditarse alternativamente mediante contratos ejecutados directamente para entidades privadas, siempre que su alcance técnico sea equivalente al requerido en el proceso y se mantengan el valor mínimo de ciento diez (110) SMMLV, la bolsa de repuestos y los demás requisitos técnicos y documentales establecidos en el pliego.

Esta solicitud no pretende habilitar la acreditación de experiencia mediante subcontratos entre entidades privadas, sino reconocer contratos ejecutados directamente por el proponente para clientes privados, cuya ejecución, alcance y cumplimiento puedan ser verificados documentalmente.

Los ajustes propuestos permitirían evaluar la experiencia con base en su contenido técnico, magnitud, complejidad y efectiva ejecución, en lugar de restringir su acreditación exclusivamente a una tipología contractual o a la naturaleza pública del contratante. De esta manera, la Entidad podría considerar experiencia equivalente y verificable, manteniendo las exigencias de valor, cantidades, calidad y cumplimiento necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, solicito a la Entidad considerar favorablemente estas modificaciones, con el fin de establecer condiciones de acreditación de experiencia que reconozcan las capacidades técnicas efectivamente demostradas por los proponentes, sin disminuir los estándares requeridos para la ejecución del contrato y permitiendo una evaluación objetiva de la idoneidad y experiencia relacionada con las necesidades del proceso

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos de experiencia general y específica establecidos en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones de acreditación previstas en dichos numerales.

La definición de los requisitos de experiencia responde a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con la trayectoria, la idoneidad y la capacidad demostrada en la ejecución de contratos de características técnicas, magnitud y complejidad similares a las que podrán ser requeridas en desarrollo del Acuerdo Marco, teniendo en cuenta la diversidad de componentes tecnológicos, las cantidades exigidas y la necesidad de garantizar una adecuada articulación entre las diferentes soluciones y servicios.

En cuanto a la forma de acreditación, se precisa el alcance del pliego, que en buena medida ya atiende lo solicitado. La Nota 3 de los numerales 4.3.1 y 4.3.2 exige que la experiencia sea verificable en el Registro Único de Proponentes (RUP), mediante la indicación del consecutivo del contrato reportado; no exige que las cantidades específicas de equipos y componentes estén desagregadas en el RUP. Esas cantidades y características técnicas se verifican con la certificación expedida por el contratante, que debe contenerlas de manera explícita (Nota 5), y si la certificación no contiene toda la información, el proponente podrá aportar documentos adicionales pertinentes, como el contrato con su acta de liquidación, siempre que la información adicional no implique una mejora de la oferta. Lo que no resulta procedente es prescindir de la inscripción del contrato en el RUP, que es el instrumento que otorga certeza a la experiencia y permite su verificación en condiciones de igualdad.

En cuanto a la acreditación por sumatoria de contratos de los cinco componentes del numeral 4.3.1, la Entidad mantiene la exigencia de que concurran en un mismo contrato. Esta condición obedece a la necesidad de contar con evidencia de experiencia en la ejecución integral de proyectos de esta naturaleza, y no únicamente en la realización aislada de actividades o en el suministro e instalación de componentes independientes; sustituirla por la sumatoria de contratos que acrediten capacidades diferentes modificaría el alcance de la experiencia requerida para verificar la idoneidad de los futuros aliados. Se recuerda, además, que el numeral 4.3.1 exige que el objeto de los contratos se relacione con sistemas integrados de emergencia y/o seguridad ciudadana, y que no se acepta experiencia certificada de subcontratos entre entidades privadas (Nota 1).

En cuanto a la experiencia en mantenimiento de CCTV del numeral 4.3.2, se precisa que las órdenes de servicio que se ejecuten en el marco del Acuerdo Marco estarán

orientadas a atender requerimientos de entidades de naturaleza pública, en virtud de los contratos interadministrativos de la ESU (numeral 5.4). Por ello, la Entidad necesita verificar que los proponentes cuenten con experiencia en un contexto contractual acorde con las condiciones de la contratación estatal, que supone protocolos de seguridad de la información, niveles de servicio, control fiscal y supervisión propios de dicho ámbito. En consecuencia, no se considera procedente aceptar contratos suscritos entre particulares como mecanismo alternativo para acreditar esta experiencia.

Estas condiciones se orientan a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993): verificar con certeza la experiencia de los proponentes, mediante instrumentos que ofrecen igualdad de condiciones y seguridad en la información, permite seleccionar aliados idóneos para ejecutar proyectos de seguridad ciudadana con recursos públicos y en beneficio de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5

En relación con los requisitos de experiencia establecidos para el perfil del Director General de Proyectos y Operaciones, solicito a la Entidad revisar y ajustar las condiciones previstas en los numerales 4.3.3 y 4.5.3, con el propósito de establecer requisitos proporcionales a las responsabilidades del cargo, que permitan acreditar la idoneidad del profesional y su capacidad para ejecutar las actividades relacionadas con el objeto contractual.

La presente solicitud se fundamenta en que cinco (5) años de experiencia profesional constituyen un periodo significativo para consolidar conocimientos y competencias en la dirección, coordinación y ejecución de proyectos, especialmente cuando dicha experiencia se complementa con formación de posgrado, la cual contribuye al fortalecimiento de las capacidades técnicas, administrativas y gerenciales requeridas para el desempeño del cargo. En consecuencia, se considera que la exigencia de diez (10) años de experiencia general mínima podría revisarse, sin que ello implique disminuir las condiciones de idoneidad necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

Teniendo en cuenta que el proceso contempla soluciones en diferentes líneas de tecnología y seguridad, se considera pertinente que la experiencia específica del profesional pueda acreditarse mediante proyectos relacionados con la línea o las líneas tecnológicas ofrecidas por el proponente, tales como integración tecnológica, redes, software, control de acceso, mantenimiento y seguridad electrónica, siempre que se demuestre su participación y responsabilidad como

director, gerente o coordinador, así como el alcance técnico de los proyectos ejecutados.

En virtud de lo anterior, solicito modificar los numerales mencionados en los siguientes términos:

Numeral 4.3.3 – Experiencia general mínima habilitante: Reducir de diez (10) a cinco (5) años la experiencia general exigida al Director General de Proyectos y Operaciones, contabilizada entre la fecha de expedición de la matrícula profesional y la fecha de cierre del plazo del presente proceso de selección.

Numeral 4.3.3 – Experiencia específica: Permitir que los tres (3) proyectos requeridos puedan corresponder a la línea o líneas de tecnología y seguridad ofrecidas por el proponente, incluyendo proyectos de integración tecnológica, redes, software, control de acceso, mantenimiento y seguridad electrónica, siempre que se acredite la responsabilidad del profesional como director, gerente o coordinador y se aporte documentación que permita verificar el alcance técnico de los proyectos.

Numeral 4.5.3 – Asignación de puntaje por experiencia general: Reducir de catorce (14) a diez (15) años el umbral de experiencia general requerido para obtener los diecinueve (19) puntos, contabilizado bajo las mismas condiciones establecidas para el requisito habilitante.
La modificación solicitada no implicaría eliminar los demás requisitos establecidos para el perfil, por lo que se mantendrían la formación profesional exigida, la matrícula profesional vigente, la acreditación documental de los proyectos, la vinculación laboral, la carta de intención y los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, según corresponda.

Por lo anterior, solicito a la Entidad considerar favorablemente estos ajustes, teniendo en cuenta que permitirían reconocer la experiencia profesional y la formación académica como elementos complementarios para acreditar la idoneidad del Director General de Proyectos y Operaciones, manteniendo los mecanismos de verificación documental y las condiciones necesarias para asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos del Director General de Proyectos y Operaciones establecidos en los numerales 4.3.3 y 4.5.3 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales

a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificarlos.

Los requisitos del numeral 4.3.3 obedecen a un análisis técnico, operativo y administrativo de la naturaleza, complejidad, alcance y riesgos asociados a la ejecución de proyectos de tecnología y sistemas integrales de seguridad. Conforme al pliego, el Director General de Proyectos y Operaciones es el principal responsable del direccionamiento estratégico, el seguimiento, el control y la articulación de los diferentes contratos, órdenes de servicio y proyectos que se ejecuten durante la vigencia del Acuerdo Marco, funciones que trascienden la mera administración técnica de proyectos de videovigilancia (numerales 4.3.3 y 5.9).

En este sentido, la exigencia de una experiencia general mínima de diez (10) años, contada desde la expedición de la matrícula profesional, junto con la formación de posgrado en gerencia o dirección de proyectos y las demás especializaciones contempladas, responde a la necesidad de garantizar que el profesional cuente con competencias integrales para la toma de decisiones estratégicas, la gestión de riesgos, la administración de recursos, la coordinación de equipos multidisciplinarios y el aseguramiento de los resultados exigidos por la ESU y sus clientes, en proyectos de alta cuantía y de impacto directo en la ciudadanía.

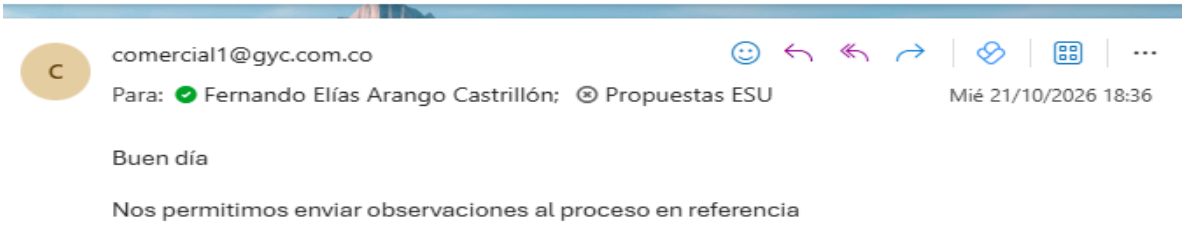
La experiencia específica en tres (3) proyectos de tecnología que contemplen la implementación, el mantenimiento o el suministro de sistemas de videovigilancia tampoco es restrictiva: la videovigilancia es el componente común y central de los sistemas integrales de seguridad, por lo que ampliar el requisito a cualquier línea tecnológica desdibujaría el perfil que la Entidad necesita.

Respecto de la solicitud de reducir el umbral del numeral 4.5.3, la Entidad mantiene la exigencia de una experiencia general igual o superior a catorce (14) años. Se trata de un criterio de puntuación y no de habilitación, de modo que no impide la participación de quien no lo alcanza; su finalidad es reconocer una experiencia superior al mínimo exigido.

El perfil exigido responde a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), pues la adecuada dirección de los proyectos es determinante para que las órdenes de servicio se ejecuten con calidad, oportunidad y eficiencia, y para que los recursos públicos comprometidos en los sistemas de seguridad cumplan su finalidad de protección de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en los numerales 4.3.3 y 4.5.3 del pliego de condiciones.

Observaciones SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA SPO 2026 - 5



1. **ACLARACIÓN DEL ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPLEMENTACIÓN" EN SISTEMAS DE DATA CENTER, CENTROS DE CABLEADO O SALAS DE CÓMPUTO DEL NUMERAL "E" CAPACIDAD TÉCNICA**

Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar si, para efectos de la acreditación de experiencia establecida en el numeral E, correspondiente a sistemas de Data Center, centros de cableado o salas de cómputo, el término **"implementación" se entiende como la construcción física y adecuación integral de dichas infraestructuras**, incluyendo las obras civiles, instalaciones eléctricas, sistemas de climatización, cableado estructurado y demás componentes necesarios para su puesta en funcionamiento.

¿Es correcto nuestro entendimiento?

Lo anterior, con el propósito de garantizar una interpretación clara, objetiva y uniforme de los requisitos de experiencia habilitante o ponderable, según corresponda, y evitar posibles diferencias de interpretación al momento de evaluar los contratos aportados por los proponentes.

En consecuencia, se solicita precisar si serán válidos los contratos cuyo objeto y alcance hayan comprendido la construcción.

RESPUESTA:

SE ACLARA. ES CORRECTO EL ENTENDIMIENTO DEL OBSERVANTE.

Se aclara al observante que, para efectos de la categoría E del numeral 4.5.1 (Sistemas de Data Center o Centro de Cableado o Salas de Cómputo), el término «implementación» comprende la construcción física y/o la adecuación integral de dichas infraestructuras, incluidas las obras civiles, las instalaciones eléctricas, los sistemas de climatización, el cableado estructurado y los demás componentes necesarios para su puesta en funcionamiento.

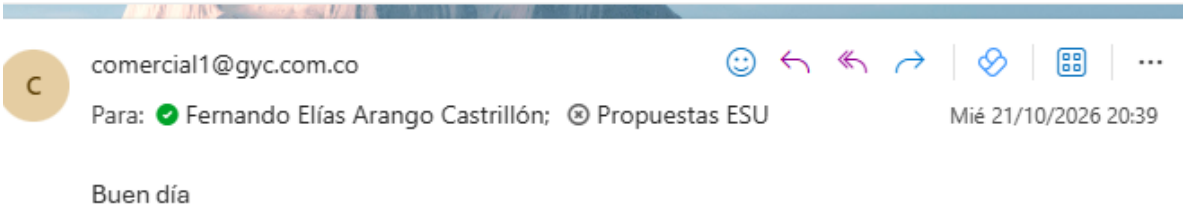
Este entendimiento es coherente con la forma en que el pliego califica la categoría, pues el puntaje se asigna en función de los «metros cuadrados intervenidos», lo cual presupone la intervención física del espacio que alberga el Data Center, el centro de cableado o la sala de cómputo. Un Data Center es una infraestructura integral, cuya disponibilidad depende tanto de su núcleo tecnológico como de las condiciones físicas, eléctricas y ambientales del espacio que lo contiene.

En consecuencia, serán válidos los contratos ejecutados y terminados cuyo objeto o alcance haya comprendido la construcción y/o adecuación integral de un Data Center, un centro de cableado o una sala de cómputo, siempre que la certificación o sus soportes evidencien que la intervención correspondió a una de estas infraestructuras y permitan establecer el área intervenida en metros cuadrados, en los términos del numeral 4.5.1 del pliego.

Esta aclaración atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y al principio de selección objetiva, pues fija un criterio uniforme y verificable para todos los proponentes y reconoce la experiencia integral que se requiere para que la infraestructura que soporta los sistemas de seguridad de los clientes funcione de manera continua y confiable.

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **G&C S.A.S**
recibida el miércoles 21 de octubre de 2026, a las 20:39 horas.



CLARACIÓN DEL ALCANCE DEL TÉRMINO “ADECUACIÓN” EN LA CONSTRUCCIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN DE CENTROS DE MONITOREO Y/O CENTROS DE CONTROL DEL NUEMRAL “L” CAPACIDAD TECNICA

Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar si, para efectos de la acreditación de la experiencia establecida en el numeral L, correspondiente a la construcción y/o implementación de centros de monitoreo y/o centros de control, el término “adecuación” se entiende como la realización de obras, intervenciones, modificaciones y mejoras sobre infraestructuras existentes, con el propósito de adaptarlas a las necesidades técnicas, operativas y funcionales requeridas para la puesta en funcionamiento de dichos centros, incluyendo, según el alcance

contractual, obras civiles, instalaciones eléctricas, sistemas de climatización, cableado estructurado, adecuaciones de espacios físicos e instalación e integración de los componentes tecnológicos necesarios.

¿Es correcto nuestro entendimiento?

Lo anterior, con el propósito de garantizar una interpretación clara, objetiva y uniforme de los requisitos de experiencia objeto de evaluación, y evitar posibles diferencias de interpretación al momento de verificar los contratos aportados por los proponentes.

En consecuencia, se solicita precisar si serán válidos para acreditar la experiencia y obtener el puntaje correspondiente aquellos contratos ejecutados y terminados en Colombia cuyo objeto y alcance hayan comprendido la adecuación de infraestructuras existentes para su funcionamiento como centros de monitoreo y/o centros de control.

RESPUESTA:

SE ACLARA.

La categoría L del numeral 4.5.1 reconoce la «Construcción y/o Implementación de Centros de Monitoreo y/o centros de control». Si bien la puesta en marcha de un centro de monitoreo o control requiere, de manera accesoria, intervenciones físicas, el propósito de esta categoría es evaluar la capacidad tecnológica y de integración del proponente.

En este sentido, la adecuación de una infraestructura existente para que funcione como centro de monitoreo o de control será válida para acreditar la experiencia y obtener el puntaje siempre que el alcance principal y demostrable del contrato comprenda la implementación, configuración e integración de los componentes tecnológicos propios de un centro de monitoreo o control, tales como plataformas de videovigilancia, servidores, software de integración y sistemas de visualización o Video Wall, entre otros.

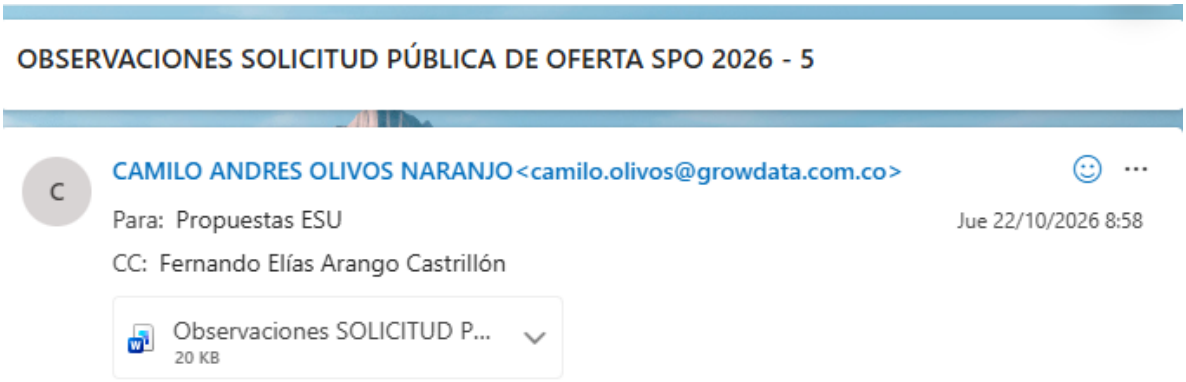
No serán válidos ni sujetos de puntuación aquellos contratos cuyo objeto o alcance se limite exclusiva o principalmente a adecuaciones locativas, obras civiles, instalaciones eléctricas, redes o remodelaciones de espacios físicos, sin que se haya implementado el núcleo tecnológico que convierte esos espacios en un centro de monitoreo o control. Lo que la categoría reconoce es la puesta en funcionamiento de un centro de monitoreo o control, y no la sola intervención física de un espacio; la experiencia aportada debe reflejar la idoneidad técnica que se espera de un aliado estratégico tecnológico.

Se recuerda que los contratos deben haberse ejecutado y terminado en Colombia, y que el puntaje se asigna según la cantidad de contratos certificados, en los términos del numeral 4.5.1 del pliego.

Esta aclaración atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993) y al principio de selección objetiva, pues asegura que el puntaje se otorgue a la experiencia que realmente garantiza la puesta en funcionamiento de centros de monitoreo y control, de los que depende la operación de los sistemas de seguridad ciudadana.

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **GROWDATA**
recibida el jueves 22 de octubre de 2026, a las 08:58 horas.



OBSERVACIÓN N° 1: PROHIBICIÓN PROPONENTES PLURALES (CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES)

"No se admite ninguna forma de asociación, tales como Consorcios o Uniones Temporales."

"3.10.18. Cuando la oferta sea presentada por dos o más personas de manera conjunta, bien sea unión temporal, consorcio entre otras."

La conformación de estructuras plurales (Consorcios y Uniones Temporales) es un derecho amparado en el ordenamiento jurídico colombiano aplicable como principio de integración negocial y de la función pública. Dicha figura busca que distintas personas jurídicas aúnen esfuerzos técnicos, financieros y operativos para responder a objetos contractuales de alta complejidad. Si bien la ESU cuenta con un régimen especial regulado en su Acuerdo 090 de 2019, la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) han reiterado que las entidades

estatales —incluso bajo regímenes especiales o de derecho privado— no pueden restringir de manera arbitraria la libre concurrencia ni prohibir las formas asociativas lícitas, pues ello se traduce. en una barrera artificial de entrada que distorsiona la libre competencia.

Por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta la alta complejidad en el requerimiento técnico de manera atenta se solicita a la entidad permitir la participación bajo esquemas asociativos (Consorcios y Uniones Temporales) acreditando de forma proporcional los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y criterios de selección por parte de sus integrantes.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que la restricción de participación mediante consorcios o uniones temporales responde a la estructura y naturaleza del presente proceso de selección, así como al modelo de conformación y operación de la red de aliados que se pretende establecer.

En primer término, conviene recordar el marco jurídico que gobierna el presente proceso. La ESU es una Empresa Industrial y Comercial del Estado que desarrolla actividades comerciales en competencia con el sector privado. Por ello, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, su actividad contractual no se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino por las disposiciones aplicables a su actividad económica y comercial y por su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019), con sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política) y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y lo recoge el numeral 1.6 del pliego de condiciones. Dentro de ese marco, la Entidad tiene la facultad de definir, en la etapa de planeación, los requisitos de participación, habilitación y evaluación que resulten adecuados al objeto, siempre que guarden relación de proporcionalidad con él y respeten los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En virtud de ese régimen y de la autonomía de la voluntad que lo informa, la Entidad tiene la facultad legítima de definir las formas de participación y el perfil idóneo de sus futuros aliados, sin que le resulte exigible el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, propio del Estatuto General. Los pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente que invoca el observante están dirigidos a las entidades sometidas a dicho Estatuto y no sustituyen el régimen especial de la ESU.

La restricción responde a la naturaleza del vínculo que se pretende constituir. Los consorcios y uniones temporales son figuras de carácter transitorio, concebidas para presentar una oferta y ejecutar un contrato determinado. El objeto de la presente Solicitud Pública de Oferta trasciende la ejecución de un proyecto aislado: no se adjudica un contrato, sino que se conforma una red de aliados estratégicos mediante Acuerdos Marco de doce (12) meses, prorrogables y de cuantía indeterminada, durante los cuales cada aliado debe concurrir a múltiples solicitudes de cotización, mantener por sí mismo los indicadores financieros (numeral 5.24), sostener vigentes las garantías (numeral 5.3) y responder de manera directa y permanente por el soporte, la calidad y la continuidad de los servicios que demandan los proyectos estratégicos de los clientes.

Por ello, el proceso busca seleccionar aliados que acrediten individualmente las condiciones jurídicas, financieras, técnicas y de experiencia exigidas, de manera que cada uno cuente con las capacidades técnicas y económicas necesarias para atender los requerimientos asociados a las diferentes categorías y las órdenes de servicio que se generen durante la ejecución del Acuerdo Marco. La Entidad requiere el respaldo técnico, financiero y jurídico de una persona jurídica consolidada y unitaria en el tiempo, que asuma directamente las obligaciones y responsabilidades derivadas de su participación, y no de una estructura plural cuya integración puede variar o disolverse, con los riesgos que ello implica para la responsabilidad frente a la ESU y sus clientes.

Así mismo, la diversidad de categorías tecnológicas contempladas, identificadas de la A a la X, responde a la amplitud de las necesidades que podrán ser atendidas a través de la red de aliados. Dicha diversidad, sin embargo, no hace necesaria la participación conjunta para garantizar la complementariedad de las capacidades requeridas, pues la complementariedad se obtiene precisamente mediante la conformación de una red de hasta cinco (5) aliados. Los proponentes podrán acreditar las competencias y capacidades con las que efectivamente cuentan, sin que sea obligatorio demostrar la totalidad de los ítems contemplados en las diferentes categorías. En concordancia con esta estructura, el numeral 4.4 del pliego estableció como condición para resultar seleccionado un puntaje mínimo equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de puntos asignados, lo que permite la participación de proponentes con capacidades diferenciadas que cumplan los criterios definidos en el proceso.

La restricción tampoco es una barrera para quienes han ejecutado proyectos en forma asociativa, pues el pliego admite expresamente la experiencia adquirida en consorcio o unión temporal, en proporción a la participación del proponente (numerales 4.3.1 y 4.3.2, y Nota 5 del numeral 4.5.1).

Adicionalmente, con el fin de garantizar la participación de todo tipo de sociedades, la ESU adelantará un proceso de selección independiente, dirigido exclusivamente

a las MiPymes, para la vinculación de aliados en la categoría de Sistemas Integrales de Seguridad (SIS), con requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia ajustados a su realidad y capacidad de mercado, tal como se anuncia en el numeral 4.2 del pliego. De esta manera, la pluralidad de oferentes queda garantizada por una vía más eficaz que la asociación, sin sacrificar las condiciones técnicas y económicas que se exigen al aliado del presente proceso.

En consecuencia, la restricción no constituye una barrera arbitraria, sino una medida objetiva de mitigación de riesgos operativos y jurídicos, adoptada bajo el régimen propio de la ESU.

Esta decisión se adopta en función de los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993): la conformación de una red de aliados estables, con responsabilidad directa y capacidad propia, asegura la continuidad y la eficiencia de los servicios de seguridad que la ESU presta a sus clientes, al tiempo que el proceso independiente para MiPymes materializa la democratización del acceso a las compras públicas y el fortalecimiento del tejido empresarial.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el Capítulo 3 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 2: EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE

Al menos uno (1) debe contar con las siguientes condiciones:

a) Que incluya mínimo doscientos noventa (290) cámaras de video vigilancia para seguridad ciudadana.
b) Que incluya el suministro e instalación de Fibra óptica de mínimo 100.000 metros.
c) Que incluya el suministro e instalación de si madre de visualización y/o Video Wall.
d) Construcción y/o adecuación y/o remodelación de centro de monitoreo y/o centro de control y/o sala de control y/o centros de visualización.
e) Que incluya el suministro e instalación de un mínimo de 9 cámaras de reconocimiento de placas."

La exigencia de que un solo contrato contenga de forma integral los cinco (5) componentes descritos resulta restrictiva y desproporcionada frente a la naturaleza de una selección para conformar una lista de Aliados ya que sí bien se pudo integrar o desarrollar los 5 componentes no podrían estar inmersos en un solo contrato por lo que de manera atenta se solicita a la entidad establecer que de las cinco (5) condiciones descritas en los literales a) al e), el proponente pueda acreditar el cumplimiento de al menos dos (2) de ellas en el contrato principal, o permitir que

dichas actividades se demuestren en la suma de los tres (3) o hasta cinco (5) contratos presentados para la experiencia general.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos de experiencia general establecidos en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones de acreditación allí previstas.

El numeral 4.3.1 exige acreditar, en hasta tres (3) contratos, un valor sumado igual o superior a doce mil (12.000) SMMLV en sistemas integrados de emergencia y/o seguridad ciudadana y, adicionalmente, que al menos uno (1) de ellos haya comprendido de manera concurrente los cinco componentes descritos en los literales a) a e): cámaras de videovigilancia, fibra óptica, sistema de visualización y/o Video Wall, centro de monitoreo y/o control y cámaras de reconocimiento de placas (LPR).

La definición de los requisitos de experiencia responde a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con la trayectoria, la idoneidad y la capacidad demostrada en la ejecución de contratos de características técnicas, magnitud y complejidad similares a las que podrán ser requeridas en desarrollo de las órdenes de servicio que se deriven del presente proceso. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta la diversidad de componentes tecnológicos, las cantidades y capacidades técnicas exigidas, y la necesidad de garantizar una adecuada articulación entre las diferentes soluciones y servicios que podrán ser contratados.

En particular, las condiciones del numeral 4.3.1 buscan verificar que los proponentes acrediten experiencia en la ejecución de proyectos que integren las capacidades técnicas definidas por la Entidad. La exigencia de que dichas capacidades concurran en un mismo contrato obedece a la necesidad de contar con evidencia de experiencia en la ejecución integral de proyectos de esta naturaleza, y no únicamente en la realización aislada de actividades o en el suministro e instalación de componentes tecnológicos independientes. Esta concurrencia no constituye un capricho ni una limitación injustificada: es la forma objetiva de verificar la capacidad de integración del proponente, que es precisamente el atributo que define al aliado buscado, pues el objeto del proceso es la selección de «empresas comercializadoras e integradoras de bienes y servicios de tecnología y sistemas integrales de seguridad» (numeral 1.9).

Un sistema de seguridad ciudadana es, por definición, un conjunto interdependiente de captura (cámaras y LPR), transporte (fibra óptica), visualización (Video Wall) y gestión (centro de monitoreo). Haber ejecutado cada componente en proyectos distintos acredita experiencia en actividades aisladas, pero no demuestra la capacidad de articularlos simultáneamente, garantizar su interoperabilidad y responder por ellos como un todo, bajo una sola responsabilidad contractual y en un entorno de misión crítica. Un integrador que solo ha ejecutado estos componentes por separado no necesariamente posee la capacidad operativa, logística y tecnológica para orquestarlos en un único proyecto.

En consecuencia, no se considera procedente sustituir esta condición por la sumatoria de contratos que, individualmente, acrediten capacidades diferentes, dado que ello modificaría el alcance de la experiencia requerida para verificar la idoneidad de los futuros aliados y trasladaría a la ESU, y a sus clientes, el riesgo de la integración, que es justamente lo que el Acuerdo Marco busca mitigar. Por lo demás, el requisito ya es flexible en lo que corresponde: el valor mínimo puede completarse con hasta tres contratos, la experiencia puede provenir de los últimos doce (12) años y se admite la obtenida en consorcio o unión temporal, en proporción a la participación del proponente.

La solicitud de exigir solo dos (2) de los cinco componentes en el contrato principal, o de permitir su acreditación en la suma de tres (3) o hasta cinco (5) contratos, tampoco resulta procedente, por las mismas razones. Fragmentar estas actividades en contratos aislados desvirtúa el núcleo del requerimiento: la ESU no busca comercializadores individuales de cámaras o instaladores independientes de fibra, sino integradores de sistemas integrales de seguridad. Además, el numeral 4.3.1 limita a tres (3) el número de contratos para acreditar la experiencia general.

La exigencia se adopta en ejercicio de la facultad de la Entidad de definir requisitos habilitantes acordes con las particularidades del proceso, conforme a su Reglamento de Contratación (Acuerdo 090 de 2019) y a los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia, con el propósito de seleccionar aliados que demuestren experiencia suficiente para asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.

Esta decisión atiende a los fines de la contratación estatal, que imponen a la Entidad el deber de seleccionar a quienes estén en mejores condiciones de garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo de sus clientes (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993). La seguridad ciudadana es un bien público esencial, y la integración deficiente de sus sistemas se traduce directamente en desprotección para la comunidad. Por ello, exigir experiencia probada en proyectos integrales no es una barrera de acceso, sino una garantía de

que los recursos públicos se ejecutarán a través de aliados capaces de entregar sistemas que funcionen como un todo, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 3: (SEDE CONSTITUIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN)

"El proponente deberá contar con una oficina principal, sucursal, establecimiento de comercio o agencia en la ciudad de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual debe encontrarse constituido con anterioridad a la fecha de publicación del presente proceso. Para tal fin deberá diligenciar el Anexo N° 10 Sede o sucursal."

Exigir como requisito habilitante contar con domicilio, sucursal o establecimiento en un área geográfica determinada con fecha anterior al inicio del proceso contractual (19 de octubre de 2026) constituye una restricción injustificada en razón del origen o radicación del oferente.

Al requerir que la constitución sea previa a la fecha de publicación del proceso, se anula la posibilidad de que empresas de cobertura nacional abran una sucursal o matriculen un establecimiento para atender el proyecto, configurándose una ventaja indebida para los proveedores locales ya establecidos en Medellín o el Valle de Aburrá.

De manera atenta se solicita a la entidad Modificar el numeral 4.3.5 para que la acreditación de contar con sede, sucursal, agencia o infraestructura logística en Medellín o su Área Metropolitana sea una obligación de ejecución contractual a cargo exclusivo del adjudicatario, demostrable mediante compromiso dentro de la oferta (o dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firma del Acuerdo Marco), eliminándola como causal de rechazo o requisito habilitante de la fase de presentación.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones son adecuados y proporcionales a la naturaleza, el alcance, la magnitud y la complejidad del objeto contractual, por lo cual no se acoge la solicitud de modificar las condiciones allí descritas.

El numeral 4.3.5 exige que el proponente cuente con oficina principal, sucursal, agencia o establecimiento de comercio en Medellín o en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, constituido con anterioridad a la publicación del proceso y acreditado mediante el certificado de existencia y representación legal o el registro mercantil.

Esta exigencia responde a la necesidad de garantizar de manera inmediata la capacidad operativa, logística y administrativa requerida para la adecuada ejecución del Acuerdo Marco desde su inicio. El requisito busca asegurar que el proponente dispone de una infraestructura real y previamente establecida en la región, que le permita atender oportunamente las obligaciones contractuales y mitigar los riesgos asociados a la implementación de capacidades una vez adjudicado el proceso. Los sistemas de videovigilancia y control exigen acuerdos de niveles de servicio (ANS) con tiempos de reacción inmediatos, y la ESU tiene su domicilio y concentra la atención de sus clientes en esta jurisdicción, de modo que una empresa sin presencia local consolidada representaría un riesgo para la continuidad de los servicios de seguridad urbana.

El requisito no constituye una restricción por razón del origen del oferente ni vulnera la libre concurrencia: puede cumplirlo cualquier empresa del país que tenga presencia real en la zona, sin importar dónde se encuentre su domicilio principal. Exigir que la sede exista antes de la publicación tiene, además, una razón de transparencia, pues evita que se constituyan establecimientos de manera formal y sobreviniente, con el único fin de participar, sin una infraestructura operativa real.

Al tratarse de la suscripción de un Acuerdo Marco, la condición de aliado se adquiere con su firma y habilita de inmediato para recibir órdenes de servicio. Por ello, la ESU exige que la infraestructura operativa y el arraigo comercial del proponente sean una realidad jurídica y material comprobable al momento de presentar la oferta, y no una expectativa sujeta a la eventual adjudicación o a promesas de cumplimiento futuro. Permitir que la sede se constituya con posterioridad introduciría un riesgo de inejecución y de dilación en la atención de las garantías y del soporte técnico, en desmedro del principio de eficacia que rige la actuación de la Entidad (artículo 209 de la Constitución Política).

Finalmente, el pliego estimula la cobertura nacional: el numeral 4.5.3 otorga cincuenta y ocho (58) puntos al proponente que acredite una sede adicional fuera del departamento de Antioquia, lo que confirma que el requisito no busca favorecer a proveedores locales, sino garantizar presencia operativa donde se ejecuta el servicio.

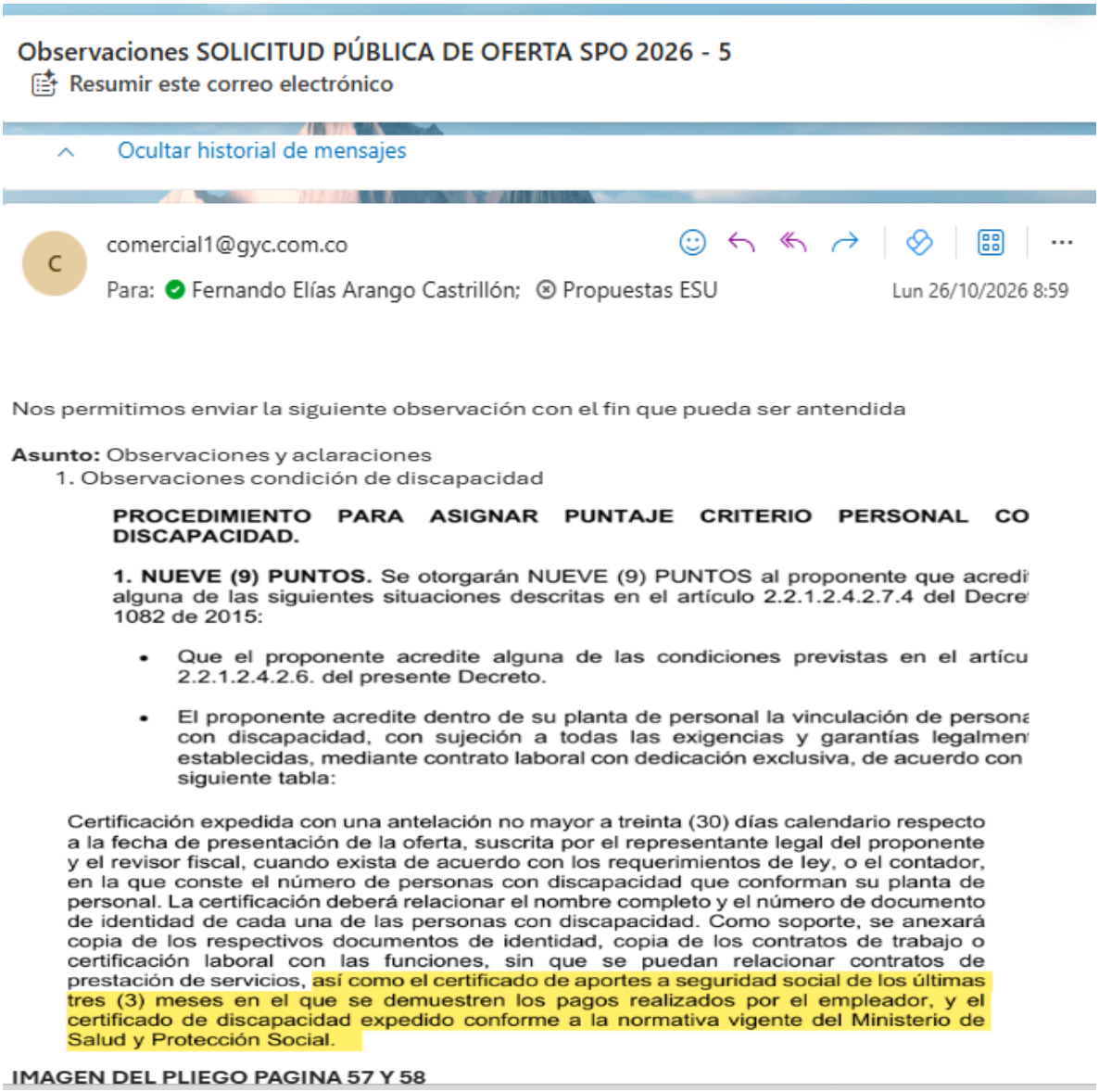
El requisito atiende a los fines de la contratación estatal (artículo 2 de la Constitución Política y, como criterio orientador, artículo 3 de la Ley 80 de 1993), especialmente a la continua y eficiente prestación de los servicios: la presencia operativa del aliado

en el lugar de ejecución es condición para atender con oportunidad las fallas y requerimientos de sistemas de seguridad que protegen la vida y los bienes de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 4.3.5 del pliego de condiciones.

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de **G&C S.A.S**
recibida el lunes 2 de octubre de 2026, a las 08:59 horas.



Observaciones SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA SPO 2026 - 5

Resumir este correo electrónico

Ocultar historial de mensajes

C comercial1@gyc.com.co

Para: Fernando Elías Arango Castrillón; Propuestas ESU Lun 26/10/2026 8:59

Nos permitimos enviar la siguiente observación con el fin que pueda ser antendida

Asunto: Observaciones y aclaraciones

1. Observaciones condición de discapacidad

PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR PUNTAJE CRITERIO PERSONAL CO DISCAPACIDAD.

1. NUEVE (9) PUNTOS. Se otorgarán NUEVE (9) PUNTOS al proponente que acredi alguna de las siguientes situaciones descritas en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decre 1082 de 2015:

- Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artícu 2.2.1.2.4.2.6. del presente Decreto.
- El proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de persona con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmen establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, de acuerdo con siguiente tabla:

Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal del proponente y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, en la que conste el número de personas con discapacidad que conforman su planta de personal. La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas con discapacidad. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, sin que se puedan relacionar contratos de prestación de servicios, así como el certificado de aportes a seguridad social de los últimas tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, y el certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

IMAGEN DEL PLIEGO PAGINA 57 Y 58

Observación
Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si el requisito de aportar el certificado de pagos a seguridad social de los últimos tres (3) meses tiene como finalidad acreditar la vinculación laboral efectiva del personal en condición de discapacidad o si constituye una condición excluyente para acceder al puntaje establecido en este criterio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que podrían existir oferentes que hayan vinculado laboralmente a personas en condición de discapacidad durante un período inferior a tres (3) meses, cumpliendo con las obligaciones laborales y de seguridad social correspondientes. En consecuencia, solicitamos considerar la posibilidad de aceptar los soportes de afiliación y pago disponibles para el período efectivamente laborado, sin que la antigüedad de la vinculación se convierta en una barrera injustificada para obtener el puntaje, siempre que se acredite el cumplimiento de los demás requisitos legales aplicables. Lo anterior, en observancia de los principios de igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva, evitando restricciones que puedan desincentivar la inclusión laboral de personas con discapacidad.

RESPUESTA

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN

El requisito de aportar el certificado de pagos a seguridad social de los últimos tres (3) meses no constituye una condición excluyente para participar en la presente Solicitud Pública de Oferta. Esta exigencia obedece a la aplicación estricta de los pliegos de condiciones y del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, norma que establece taxativamente la necesidad de demostrar dichos pagos para la asignación del puntaje.

En consecuencia, la no acreditación de este período mínimo únicamente impide al proponente acceder a los nueve (9) puntos adicionales correspondientes al criterio de personal con discapacidad. La exigencia de esta anterioridad tiene como finalidad asegurar que la vinculación laboral de este personal sea efectiva, real y con vocación de permanencia.

De este modo, el marco normativo previene la contratación oportunista o transitoria realizada exclusivamente para obtener ventajas competitivas inmediatas en procesos de selección, protegiendo el espíritu de inclusión laboral sostenible. Por lo tanto, los oferentes que hayan vinculado personal por un período inferior a tres (3) meses pueden continuar participando en el proceso y ser evaluados en los demás criterios, garantizando así los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

Cordialmente
Comité Evaluador.